

LA COMPRAVENTA EN LOS DOCUMENTOS TOLEDANOS DE LOS SIGLOS XII-XV

SUMARIO 1. La perduración del Fuero Juzgo en el contrato de compraventa.—2. Compraventa a «fuero de Toledo con marjadraque».—3. Laesio enormis.—4. La continuidad de la fórmula notarial musulmana.

1. LA PERDURACION DEL FUERO JUZGO EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA.

De todos los aspectos jurídicos de derecho privado, el contrato de compraventa es sin ningún género de duda el que los toledanos han practicado más, a juzgar por los documentos mozárabes publicados y por los latinos y romances conservados en los archivos¹.

¿Qué es lo que ha perdurado y qué particularismos jurídicos han surgido al margen de la ley visigoda entre la población mozárabe en el contrato de compraventa? Exige esta respuesta un minucioso análisis tanto substancial como formal de los documentos de aplicación del derecho.

Si atendemos a la parte substancial del contrato, la fórmula que adopta la compraventa, tanto en los documentos mozárabes, como en los latinos y romances se remite sin más a la «costumbre o fuero de los cristianos»² y posteriormente estos últimos al

1. Véase R. PASTOR DE TOGNERI, *Problemas de la asimilación de una minoría: Los mozárabes de Toledo* en «Ariel» (Barcelona 1973) 199-268, la cita en pág. 200, nota 8.

2. GONZÁLEZ PALENCIA, A., *Los mozárabes de Toledo en los siglos XII y XIII*, volumen Preliminar (Madrid 1930) 250 y I (Madrid 1926) pág. VII-VIII También PONS BOHIGUES, F., *Apuntes sobre las escrituras mozárabes toledanas que se conservan en el Archivo Histórico Nacional* (Madrid 1897) 255-257 y en 260-61. Igualmente los documentos latinos y romances se remiten al «fuero de los cristianos», a la «costumbre de los cristianos» o simplemente

fuego de Toledo³ y al Fuero Juzgo en particular⁴. De este modo no parece a primera vista que la práctica jurídica de la población

a la «Ley» Año 1132 (Archivo Monasterio S. Clemente de Toledo, leg. 44, núm. 1), en nota 115.—Año 1141 (Arch. Monast. S. Clemente, Carpeta 1, número 1), en Apéndice núm. 1.—Año 1142 (Carpeta 1, núm. 2); en Apéndice núm. 2.—Año 1149 (AHN, Códices 996 B, fol. 96), en Apéndice núm. 3.—Año 1167 (AHN, Códices 996 B, fol. 77 vto): «Carta venditionis vinee de Martin Malo facte canonicis ecclesie Beate Marie que est in Celencas, in la Parada». In Dei nomine. Ego Martinus Malo et filius meus Salvador et filius meus Domingo Martin et filia mea Donna, vendimus vobis omnibus senioribus Sancte Marie toletare sedis illam quartam partem quam habemus in vinea de Celencas que est in la Parada ubi est alamus, inter duas carreras, unam que vadit ad Aceccam et aliam que intrat per vineas pro XXVII morabitunis baecinis, ab oriente est vinea de Domingo filio de Alballaz, a meridie est vinea Petri de Maornage, ab occidente et septemtrione est predicta via que vadit ad Acecam. Vendimus vobis illam vineam ad forum de Celencas et ad forum de Cristianos, ut habeatis ius et potestatem, faciendi de ea quod volueritis. Facta carta mense marci Era M^a CC.^a U.^a Micael Ichannis Sancti Vincencii Testis Et scripserunt pro eo et alia nomina arabiga—Año 1214 (AHN, Códices, 996 B, fol. 63); en Apéndice núm. 6—Año 1220 (BN, Colección Burriel, ms. 13.094, fol. 1-2); en Apéndice núm. 7—Año 1220 (BN, Colección Burriel, ms. 13.094, fol. 9-10), en Apéndice núm. 8.—Año 1224 (BN, Colección Burriel, ms. 13.024, fol. 159-160 vto.), en Apéndice núm. 9—Año 1227 (AHN, Códices, 1046 B, fol. 128-130); en Apéndice núm. 10

3. Año 1151 (AHN, Calatrava, Carpeta 445, núm. 4); copia en AHN, Ordenes Militares, Calatrava, Registro de Escrituras IX, Libro 1349 C, fol. 41; en Apéndice núm. 4—Año 1191 (Arch. Monast. S. Clemente, Carpeta 1, núm. 7); en Apéndice núm. 5.—Año 1208 (AHN, Códices 996 B, fol. 50 vto).—Año 1212 (AHN, Calatrava, Carpeta 457, núm. 71; y en AHN, Calatrava, Registro I bis, fol. 21; también existe copia en Registro II, fol. 53). Doña Orabona vende la aldea de Yepes a Gonzalo Fernandez, alguacil de Toledo «In Dei nomine quod ego dopna Orabona totam hereditatem vendo vobis dopno Gundissalvo Facundiz alguazillo Toleti et vestre uxori dopne Lupe in aldea que vocatur Yepes pertinet, duobus morabetinos boni auri et ponderis et vendedi vobis eam ad forum Toleti».—Año 1220 (AHN, Calatrava, Registro II, fol. 115): Carta de compra de la heredad de Mazaraburac. «In Dei nomine Yo el maestro don Gonzalvo Yuances maestro de la orden de Calatrava compro de vos don Martin Muñoz, toda la heredad que habedes en Mazaraburac, la que comprastes de los filios de Illian auen Barragan e que sca aber de sus aberes, e a fuero de Toledo segun o es la heredad, e comprola sin entreditto ninguno e sin engaño e sin nenguna arte mala, con todas sus derechos que lebantare e quisiere demandar esta heredad que yo don Martin Muñoz el conombrado riedre con mi corpo e con mi aver yo o mi heredero...».—Año 1298 (BN, Colección Burriel, ms. 13.095, fol. 110-111); pu-

mozárabe se distancie de LV. 5,4,3 (= *Fuero Juzgo* 5,4,3) que constituye la fuente inmediata de la regulación de la compraventa en el derecho visigodo. Según LV. 5,4,3, para que la venta se considere perfecta, es suficiente el que tenga lugar la redacción de la correspondiente escritura, o si no que al menos se pueda probar la entrega del precio hecha al vendedor por medio de testigos. Según esta ley, la venta se perfecciona por escritura o por el precio entregado ante testigos. Este precepto ha sido interpretado de diversas maneras⁵, pero conviene prestar atención a la forma de entenderlo por A. d'Ors que —frente a Levy que deduce de esta ley que el requisito esencial que perfecciona la venta, es la entrega del precio⁶— llega a la conclusión de que, por un lado cabe una venta con escritura que se perfecciona por la escritura misma, aunque el precio no haya sido realmente pagado, y por otro, aun sin escritura, la venta se perfecciona por un pago en dinero que no requiere que sea completo, puesto que se da entrada a la compraventa con la entrega de arras y con pago parcial a la que se considera perfecta⁷.

blicado por A. BENAVIDES, *Memorias del Rey Don Fernando IV de Castilla* (Madrid 1860) II, núm. CVII, págs. 151-2. El original en (Arch. Monast. S. Clemente, Carpeta 2, núm. 13). En el Índice de la Colección Burriel se apuntan algunas compras «a fuero de Toledo» cuyas copias se han perdido. Véase BN, Colección Burriel, Dd-113, fol. 197 y 203. Para la compraventa «a fuero de Toledo con marjadrache» véase Apéndice documental núm. 11 especialmente a partir del año 1203)

4. Véanse docs. cit. en notas 54 y 55 correspondientes a los años 1192 y 1194—Año 1223 (AHN, Códices 987 B, fol. 27); publicado por FITA, F., *Marjadraque según el Fuero de Toledo* en BRAH 7 (1885) núm. 4, págs. 370-71—Año 1297: «Proceso judicial entre Domingo Esteban y Sancho Martínez, vecinos de Toledo, sobre evicción y sancamiento de una viña». Véase doc. cit. en nota 23

5. Véase P. MERÊA, *Sobre a compra e venda na legislação visigótica en Estudos de Direito visigótico* (Coimbra 1948) 83-104; especialmente en páginas 87-92

6. Véase R. FERNÁNDEZ ESPINAR, *La compraventa en el Derecho medieval español* en AHDE 25 (1955) 293-528; la cita en pág. 341.

7. A. d'ORS, *El Código de Eurico Edición, palingenesia, índices* (Roma-Madrid 1960, en *Estudios visigóticos* II) 218. Me parece que si en LV. 5,4,3 se declara suficiente la escritura y subsidiaria la entrega del precio, la ley avanza más allá del contrato real y lo convierte en uno literal —que pre-

En los documentos de los mozárabes de Toledo, la escritura opera en el sentido de perfeccionar el contrato⁸; pero también se documenta la otra posibilidad. Según un documento de 1137, el contrato de compraventa ha sido oral, y la falta de escritura se suple por testimonio que dan los firmantes de que ellos estuvieron presentes y oyeron que la venta se había realizado de palabra, por un precio determinado que el comprador entregó al vendedor y éste recibió, dándole aquél a continuación la posesión de la finca al comprador⁹. No cabe duda, en este caso, que la venta —aun sin escritura— había quedado perfeccionada por la entrega del precio y el objeto entre las partes contratantes.

En 1215 se testimonia —no se dice por quién— sobre la venta de una casa que compra la abadesa del convento de San Clemente, por precio de 31 mizcales. Se advierte que la venta estaba concertada hacia dos años y sólo faltaba hacer la escritura, y se pide al vendedor que perfeccione la venta con la redacción del documento¹⁰. A veces se advierte expresamente que la venta estaba hecha bastantes años antes de que se hiciera la escritura y que

supone el consentimiento previo para redactar el documento—. Puede que no se llegue a la plenitud consensual; pero subyace en el fondo. En la actualidad, la compraventa es consensual, pero si hay documento, en él se alude también a la entrega de la cosa y del precio

8 GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* I, núm. 30, pág. 21 «Se advierte que la venta estaba hecha unos doce años antes de la fecha de esta escritura, y con ella se termina»; en el mismo sentido en I, núm. 143, pág. 104; y en II, núms. 422 y 423, págs. 33-34 correspondientes a los años 1142, 1179 y 1215. En una compraventa escrita ya en romance y correspondiente al año 1311, el vendedor declara al comprador que todo ello se lo vendió hace seis meses, y que no pudo hacer la carta de venta hasta ahora. Véase (Arch. Monast. S. Clemente, Carpeta 4, núm. 14).

9. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* I, núm. 25, pág. 18. «Testimonio que dan los firmantes de que ellos estuvieron presentes y oyeron que Juan Alcaraceni y su esposa Eugenia habían vendido de palabra a Rodrigo Ordóñez el Esterero, la viña que poseían en Alguaad por precio de 3 mizcales de oro almorávides, que entregó a los vendedores y éstos recibieron, dándole posesión de la finca. Escrito a ruego en el mes de mayo de la era de 1175». Año 1137.

10. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* II, núm. 423, pág. 34

con ésta se termina¹¹, lo que indica que lo normal era que el contrato se hiciera por escrito¹².

El precio debe ser cierto y especificado en cuanto a la bondad de la moneda y peso y calidad de la misma¹³. Lo normal es que éste se pagase al contado; muy raras veces se acude al pago parcial¹⁴. En este último caso las escrituras de venta siguen al menos en su enunciación general a *LV. 5,4,5* (= *Fuero Juzgo 5,4,5*) que dice que cuando al realizar la compraventa se entrega parte del precio, aquella es firme. En cuanto al resto del precio, si el comprador no lo hace efectivo en el plazo que fijó, no por eso se resuelve la compraventa. El vendedor sólo tiene derecho a los

11 Véanse docs. cit en nota 8; especialmente el correspondiente al año 1142 La traducción que da González Palencia de «terminar», puede traducirse también del árabe como perfeccionar, completar, consumir Aquí cabe resaltar la observación que hace el P. López Ortiz en la recensión a la obra de González Palencia (cit nota 27), en que parece echar de menos la inserción de los documentos íntegros y el no haber conservado la traducción literaria del texto en forma directa. Pero disipa la duda del investigador respecto a la valoración que debe darse a estas escrituras en extracto, y no de una traducción propiamente tal, en el sentido de que aun como extracto es de «tal amplitud y detalle, que se puede perfectamente utilizar como traducción».

12 Sobre el predominio del documento en la época post-clásica, véase A V'ORS, *Documentos y notarios en el Derecho romano post-clásico, en Centenario de la Ley del Notariado Sección Primera Estudios Históricos I* (Madrid 1964) 79-163; especialmente en págs 90 y ss *Partidas 5,5,6* regula las dos formas en que puede hacerse el contrato de compraventa: con carta y sin ella En la primera no se perfecciona el contrato hasta que no sea hecha u otorgada la carta. En la segunda, se perfecciona cuando el comprador y el vendedor se avienen en el precio, pagándose uno de la cosa y el otro del precio. Ed. *Los Códigos españoles 3* (Madrid 1848)

13 Véase la fórmula de la compraventa en lo relativo al pago del precio, en (GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes I*, pág. VIII); y en PONS, *Apuntes 260-261 y 255-7*. Se reproduce más o menos literalmente en los documentos latinos y romances de los siglos XII y XIII. En Apéndice 1, 2, 5, 6, 7, 8 y 9 entre otros.

14 A pesar del gran número de documentos correspondientes a escrituras de compraventa que publica González Palencia, sólo en seis de ellas la venta se hace con pago parcial. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes I*, núm. 110, pág. 78; núm. 135, pág. 97; num. 182, pág. 136; núm. 259, pág. 202; núm 281, pág. 221; núm 364, pág. 304.

intereses correspondientes, a no ser que las partes contratantes hubiesen pactado la resolución convencional de la misma ¹⁵.

Sólo en términos generales se sigue el precepto, ya que las escrituras de venta de los mozárabes de Toledo no registran el pago de intereses correspondientes a que tiene derecho el vendedor ¹⁶. Normalmente, parece que queda pendiente la redacción de la escritura hasta que se pague la parte del precio aplazado ¹⁷. Pero si el comprador no lo paga, no se acude al dispositivo de la ley que regula el pago de intereses correspondientes.

Los mozárabes de Toledo acuden a pactos especiales para que de una u otra forma, el vendedor pueda exigir al comprador la cantidad que dejó de abonar. Así en una venta celebrada en 1198 por precio de 15 mizcales de oro, el comprador entrega nueve mizcales, y se compromete a pagar los seis restantes unos meses después. En caso de impago, la vendedora quedaría libre para vender la finca a quien quisiera y cobrarse el precio de los seis mizcales restantes ¹⁸. En este caso la finca vendida queda consti-

15. *FJ*, 5,4,4 «Si alguna parte del precio fincar por pagar»: Si la una partida del precio es pagada, y el otra partida finca por pagar, non se deve por ende desfazer la vendición E si el comprador non pagare el otra partida del precio al plazo, pague las usuras daquella partida que deve, fueras si fuere parado, que la vendición fuesse desfecha si non pagas el precio al plazo» Véase en este sentido el comentario al *Código de Eurico* 296 (= *LV*. 5,4,5) que hace A. D'ORS, *El Código de Eurico* 216-17. Este precepto ya fue estudiado por Merêa y otros autores a los cuales refuta. Según su hipótesis, la venta sólo produce sus efectos desde el momento en que se efectúa la entrega de un precio, aunque —como en este caso— sólo sea parcial; y el efecto principal y directo es la transferencia de la propiedad de un modo definitivo. Pero como el vendedor no ha recibido íntegra la contraprestación, tiene un derecho de crédito respecto al resto del precio; que no faculta al vendedor para anular la venta por falta de pago y exigir la devolución de la cosa vendida. Sólo en el caso de que el comprador no complete el pago dentro del plazo establecido, podría anularse la venta si así lo hubieran acordado previamente vendedor y comprador Véase MERÊA, *Sobre a compra* 92-94.

16. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes I*, núm. 182, pág. 136. Es el único documento que alude a rentas obtenidas; pero dado lo escueto que resulta el extracto del documento, no me atrevo a asegurar que se trate de intereses.

17. Véanse docs. núms. 135, 182 y 364 en la nota 14.

18. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes I*, núm. 281, pág. 221.

tuida en garantía real que permite al acreedor a través de su venta cobrarse de la parte del precio que queda por pagar.

En otra compraventa celebrada en 1195, se estipulan tres plazos de pago; sino paga el comprador alguno de ellos, la vendedora tiene derecho a empeñar sin mandamiento judicial ni respeto a «fuero», los bienes de la compradora de cualquier clase que sean y venderlos. Si la compradora alzara sus bienes o se opusiera al embargo, la vendedora le podrá imponer una multa en la cantidad del precio que rehusare pagar y doblarla en otro tanto y empeñar por estas cantidades sin orden judicial¹⁹. También aquí —como en la anterior escritura— la venta ha sido efectiva. Y llama la atención el procedimiento de ejecución de deuda —prenda privada— que se supone germánica pura²⁰.

19. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* I, núm. 259, pág. 202. El pago del doble es corrientemente utilizado por los mozárabes de Toledo en los contratos de préstamo. Véase sobre esto las observaciones de A. IGLESIA FERREIROS, *Las garantías reales en el Derecho histórico español* I. *La prenda contractual Desde sus orígenes hasta la Recepción del Derecho Común* (Santiago de Compostela 1977) 300-307, la cita en pág. 302. La pena del doble aquí enlaza probablemente con LV 2,5,8 = (FR. 4,5,10 y 1,11,5). También *Leyes del Estilo* 247. La fórmula en *Partidas* (3,18,70) correspondiente al contrato de préstamo está concebida en los mismos términos que las escrituras de préstamos de estos documentos mozárabes. plazo breve también (seis meses en la fórmula), con la amenaza en caso de impago al vencimiento, de doblar lo prestado, con obligación de todos sus bienes. La relación existente entre esta fórmula y la regulación del préstamo entre los mozárabes de Toledo es difícil de establecer, dada la incógnita que se cierne aún sobre la redacción de las *Partidas*. Lo que sí sabemos es que este formulario de *Partidas* está a veces en contradicción con el derecho que sobre la misma institución muy romanizada recogen las mismas. Muchas de estas fórmulas —verdaderos documentos— proceden de Toledo y de Sevilla. También reflejan la práctica de la segunda mitad del s. XIII. Véase A. GARCÍA-GALLO, *El «Libro de las leyes» de Alfonso el Sabio* en *AHDE* 21-22 (1951-1952) 345-528; la cita en pág. 438-443.

(20) Sobre la prenda extracontractual, véase E. DE HINOJOSA, *El elemento germánico en el Derecho español* en *Obras* II (Madrid 1955) 407-470; en págs. 452-470, J. ORLANDIS RÓVIRA, *La prenda como procedimiento coactivo en nuestro derecho medieval (Notas para su estudio)* en *AHDE* 14 (1942-1943) 81-183. Tanto en el documento cit. en nota 16 como en el doc. cit. en nota 19 —en este último más claramente— no parece seguirse al *Liber*, ya que éste suponía la intervención judicial. Véase en materia de préstamos en los documentos de los mozárabes de Toledo, A. IGLESIA, *Las garantías* 300-307;

En 1186 doña María y su hija Horabona, testimonian la venta de una viña hecha a don Juan Alvarez, canónigo de la catedral, por precio de 7 1/2 mizcales de oro. El comprador les entregó en vida cuatro mizcales; han obtenido de rentas en este año 1/2 mizcal; y los tres mizcales restantes los reciben ahora de un hermano del comprador, por lo cual ceden los otorgantes de este documento, todo su derecho a la viña en cuestión²¹. Aunque la falta de pago completo no invalida la compraventa, la adquisición de la propiedad parece que aquí queda supeditada al último pago parcial²².

Todavía en 1297 —y en un documento ya romance— el comprador entrega al vendedor la mitad del precio de la compra de una viña; y legitima la entrega de esta parte del precio invocando al Fuero Juzgo, expresándose de la siguiente manera « .. he vos aqui sennal al fuero del libro Judgo». El vendedor se da por pagado con esta entrega, y la otra mitad del precio queda en poder del comprador, para entregárselo a cualquiera de los acreedores del vendedor que se comprometa a hacer el «marjadraque a fuero de Toledo» por esta mitad²³.

especialmente en pág 303, nota 221. La prenda «extrajudicial» en la España visigoda fue prohibida por una ley de Recesvinto (LV. 5,6,1). El análisis de algunos contratos de empeño —correspondientes a los documentos mozárabes de Toledo— en que intervienen judíos, hacen pensar al citado profesor Iglesia, en una aplicación del derecho judío, en la forma de ejecución extrajudicial de la prenda. Aunque FJ. 5,6,1 prohíbe la prenda extrajudicial ya FR. 3,19,2 = (Part. 5,13,11), aunque en términos generales la prohíben, la permiten cuando ha habido convenio. Y en los citados documentos de los mozárabes esta forma de ejecución es pactada

21. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* I, núm 182, pág 136

22. Véase D'ORS, *El Código de Eurico* 218

23. Véase el proceso judicial entre Domingo Esteban y Sancho Martínez, vecinos de Toledo, sobre evicción y saneamiento de una viña. Año 1297 (AHN, Clero, Toledo, Catedral, Carpeta 3024, núm 6, existe copia del P Burriel en BN, Colección Burriel, ms 13 089, fol 40-50, publicado por A. BENAVIDES, *Memorias* II, núm. XCII, págs 126-132; la carta de venta en págs. 129-130. La regulación visigoda del precio parcial lo recoge FR 3,10,2 = (*Partidas* 5,5,7). El profesor Otero Varela destaca como *Part* 5,5,7 —aparte de regular el arra justinianea en toda su pureza—, han incluido en la misma ley los efectos de la señal que se da por parte del precio, de clara raigambre visigoda y reincorporada ya por F. Soria y F Real Al mismo tiempo destaca ante este hecho, cómo una vez más las *Partidas* han tenido presente el

A la entrega del precio por el comprador, sigue la entrega del dominio y posesión de la cosa vendida por el vendedor²⁴.

La permanencia de un principio visigodo básico en los contratos de permuta y compraventa, está patente en las fórmulas y documentos mozárabes y romances de Toledo, aunque recogido en forma muy genérica. Me refiero a *LV. 5,4,1* (= *FJ. 5,4,1*) en que dice que «el cambio que non es fecho por fuerza o por miedo, vala así cuemo la compra». Y a contrario sensu para la compraventa en *LV. 5,4,3* (= *FJ. 5,4,3*) «e la vendicion que es fecha por fuerza o por miedo non vala». La precisión de estos dos vicios del consentimiento tipificados en la fuerza y el miedo, lo recogen estos documentos mozárabes y romances de Toledo en la amplia fórmula musulmana que entiende la compraventa como «una venta perfecta, completa, irrevocable, pura, sin mácula ni defecto, que no lleva aneja condición viciosa, ni cláusula de retroventa ni de opción»²⁵.

El contrato termina con una remisión genérica a la «ley de los cristianos» en sus ventas, compras y devolución del daño o evicción. Pero la cláusula del saneamiento va a adoptar una forma especial; es el «marjadraque a fuero de Toledo» y que a continuación vamos a estudiar.

2. COMPRAVENTA «A FUERO DE TOLEDO CON MARJADRAQUE».

Esta cláusula especial de garantía «el marjadraque» no se encuentra registrada en ninguno de los tratados de Derecho musulmán²⁶.

derecho tradicional, lejos de limitarse a una función de verter al castellano el Derecho romano-justiniano. Véase A. OTERO VARELA, *Las arras en el Derecho español medieval* en *AHDE* 25 (1955) 169-210, la cita en págs. 208-9.

24 Véase la fórmula de la compraventa en lo relativo a la entrega de la cosa, en (GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* I, pág VIII); se reproduce más o menos literalmente en los documentos latinos y romances de los siglos XII y XIII, en Apéndice documental 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 entre otros.

25. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, vol. Prel 250; y I, pág VIII. También en PONS, *Apuntes* 255-57 y 260-61. Este principio lo recoge *Fuero-Real* (3,10,3) probablemente basándose en *FJ* (5,4,3)

26 Véase D. SANTILLANA, *Istituzioni di Diritto Musulmano Malichita II*

Aunque figura en los formularios musulmanes, según afirma el P. López Ortiz a propósito de los documentos mozárabes publicados por González Palencia²⁷, entre el cuantioso número de documentos que ocupan los relativos a compraventas y cambios, solo dos de los años 1289 y 1294 hacen referencia a esta institución y en materia de reclamación de deudas²⁸. En cambio es frecuente encontrarlo en los documentos latinos y romances.

El P. Fita que publicó varios documentos relativos a compraventa con «marjadraque» según Fuero de Toledo, arranca de un contrato de compraventa fechado en 1203 y termina con otro correspondiente a 1325, afirmando que a partir de esa fecha ninguno de entre los muchos documentos toledanos compulsados, expresa ya la fórmula del «marjadraque» y aventura la hipótesis de que éste debió caer en desuso²⁹.

Una investigación detallada de la institución nos lleva a adelantar con mucho la fecha en que se detecta por primera vez este particularismo jurídico, así como su perduración en Toledo hasta el año 1390, ya en los umbrales del siglo xv.

La primera escritura que recoge el «marjadraque» ya en romance y con este nombre específico, es del año 1151³⁰, pero hay indicios filológicos y jurídicos para retrotraer a diez años antes la práctica del mismo entre los mozárabes de Toledo. Ya en un traslado de una carta arábica de compraventa con fecha de 1141 se hace aquella «segund el fuero de los cristianos en las vendidas y en sus compras y en mariadaraque de lo que es entrellos»³¹.

(Roma 1938) 112-177, relativo al contrato de compraventa; y en J. LÓPEZ ORTIZ, *Derecho musulmán* (Madrid 1932) 204-206

27. Recensión que hace en *AHDE* 8 (1931) 545-47

28. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* III, núms. 964 y 965.

29. FITA, *Marjadraque*, 391-2

30. Venta que hizo Don Gabdilgaziz Habid a don Gutierre Ruiz y a su mujer doña Samla, de la cuarta parte de la villa de Berg Iben Gali (AHN, Ordenes Militares, Calatrava, Pergaminos Particulares, Carpeta 445, núm. 4), existe copia del mismo en AHN, Calatrava, Registro de Escrituras IX, Libro 1349-C, fol. 41. Véase en Apéndice documental núm. 4.

31. Cebrián Illániz y su mujer Leocadia Cídez, venden al hermano de ésta, Martín Cídez, unas tiendas con el sótano y el sobrado en Toledo, en el mercado de los Esparteros, por 20 mrs. de oro. (Arch. Monast. S. Cle-

La fecha tardía del traslado de este documento —año 1290— hace que se constate ya la palabra del «marjadraque» como era entonces común; no así en los documentos anteriores en los cuales la referencia a la cláusula de garantía y evicción se hace de una forma genérica. Así en una escritura de compraventa celebrada en el año 1149, las partes contratantes excluyen el «marjadraque» en la cláusula de evicción, expresándose de esta manera: « .. Et totum desuper nominatum fuit factum secundum morem christianorum in venditionibus atque comparationibus suis et sine auri reddito»³².

Y más obscuramente en otra compraventa del año 1214 en que la fórmula de evicción viene dada con una diversidad de opciones: «... quoque iure secundum formam contractus emptionis et venditionis inter christianos observatam, ut venditor scilicet vel heres eius teneatur omnem hominem propulsantem ecclesiam vel inquietantem eam super possessionibus istis allegationibus suis sive pecunia vel quomodo libet alio modo ab quietacione ecclesie vel populacionem removere»³³.

Pero ya a finales del siglo XII, cuando el Fuero de los cristianos ha pasado a llamarse Fuero de Toledo, se habla de garantizar al comprador según la costumbre del «marjadraque»³⁴; costumbre

mente de Toledo, Carpeta 1, núm. 1). Traducción del original árabe de 20 de enero de 1290. Véase en Apéndice documental núm. 1.

32. «Emit Celebrunus archidiachonus medietatem cuiusdam vinee in Cencas ab alguaces archidiachoni Felicis». (AHN, Códices, 996-B, fol. 96). Véase en Apéndice documental, núm. 3. Esta forma de aludir a la fórmula del «marjadraque» se utiliza con posterioridad. Así en un documento de 1233 se habla de que « E non entorparon alguna cosa dello, e sobre lo que pertenesçe al fuero e en las ventas e en las compras e en tornar el precio» (F. F11A, *Marjadraque* 371-376; la cita especialmente en pág. 375 y nota 1, en que la expresión de «tornar el precio» la hace equivalente de marjadraque.

33. Año 1214. Compraventa a «fuero de cristianos» (AHN, Códices, 996-B, fol. 63 r y vto.); en Apéndice documental núm. 6. En otro documento de 1142 se dice: «... secundum morem christianorum in suis emtionibus et venditionibus et secundum consuetudinem conversionis inter eos si aliqua adversitas venerunt». Véase el doc. en Apéndice, núm. 2.

34. La primera vez que se habla explícitamente de contratar «a fuero de Toledo» es en el año 1191: Don Nuño Suárez y su hijo Gonzalo, venden a la abadesa y monjas del convento de San Clemente de Toledo toda la

que se incorpora al fuero ya con este nombre usual³⁵. A partir de este momento se hace común esta práctica en Toledo, sucediéndose con un ritmo normal hasta rozar el siglo xv³⁶.

Teniendo en cuenta el gran número de diplomas que se conservan referentes a compraventas y cambios, no parece que haya quedado constancia abundante de este tipo especial de garantía, en los primeros momentos de vida jurídica cristiana de Toledo³⁷ pero también hay que valorar el hecho de que son muy escasos los documentos que se conservan de los siglos xi y xii; bastantes más del xiii. Es a partir del xiv cuando abundan en los archivos³⁸. Por eso no puede seguirse con exactitud el ritmo de esta práctica jurídica en Toledo y su comarca.

¿Qué es el «marjadraque»? Se trata de una cláusula especial de evicción por la cual el vendedor se comprometía a devolver el precio al comprador en el caso de que éste fuese perturbado

porción que fue de Sebastiano, de la salina que llaman Bejarez (Arch. Monasterio S. Clemente, Carpeta 1, núm. 7); en Apéndice documental núm. 5.

35. Véase doc. cit. en nota 31.

36. Véase Apéndice documental núm. 11, y nota 90 relativo a los documentos conservados en el Archivo de San Clemente de Toledo.

37. Cuantitativamente se recogen los siguientes y todos —excepto tres de ellos— en documentos romances; si bien casi todos llevan firmas de testigos en árabe, lo que prueba que al menos una de las partes era mozárabe. Años: 1141 - 1151 - 1191 - 1192 - 1192 - 1194 - 1203 - 1206 - 1216 - 1221 - 1227 - 1233 - 1241 - 1242 - 1242 - 1245 - 1251 - 1254 - 1257 - 1266 - 1285 - 1289 - 1291 - 1294 - 1296 - 1297 - 1297 - 1299 - 1299 - 1300 - 1300 - 1301 - 1305 - 1305 - 1306 - 1306 - 1306 - 1307 - 1309 - 1311 - 1311 - 1312 - 1313 - 1314 - 1315 - 1316 - 1316 - 1318 - 1323 - 1325 - 1327 - 1328 - 1330 - 1335 - 1335 - 1337 - 1341 - 1344 - 1352 - 1390. En la Colección del P. Burriel se citan algunos documentos cuyo folio se ha perdido. Véase (BN, Índice de la Colección Burriel, ms. Dd-113 «mariadarach», voz que se halla en las páginas 49-197-199-203 del Cod. La cita de todos los documentos mencionados puede verse en Apéndice documental núm. 11 y en docs. cit. en nota 90.

38. Ya Menéndez Pidal apunta el hecho de que aunque los documentos de esta región —de Toledo— son abundantísimos en el Archivo Histórico Nacional, especialmente los de las provincias de Toledo y Madrid, sin embargo, los particulares, anteriores a la segunda mitad del siglo xiii, son escasos. También afirma recogerlos casi todos, a pesar de lo cual no nos relega de la ardua tarea de volver a compulsar todos los documentos inéditos de este fondo documental. Véase R. MENÉNDEZ PIDAL, *Documentos lingüísticos de España, I. Reino de Castilla* (Madrid 1919) 349.

en la pacífica posesión de la cosa; y para garantizar esta devolución, el vendedor obliga todos sus bienes muebles y raíces habidos y por haber³⁹; si bien a veces se afecta un bien especial al cumplimiento de esta obligación, aunque en última instancia responde el vendedor con todos sus bienes restantes también⁴⁰.

Aunque las escrituras de venta y trueque hechas a «fuero de Toledo con marjadraque» suelen referirse a esta peculiaridad escuetamente, sin especificar más⁴¹, algunos documentos se muestran más expresivos, como uno de 1335 en el cual se perciben netamente todos los caracteres que acompañan la práctica de esta especial garantía afectada al saneamiento de la cosa vendida. En él las vendedoras se expresan de la siguiente manera: «... et otorgamos de vos defender e redrar e amparar en juicio e fuera de juicio de quequier que vos demande o embargue esta vendida en todo o parte della, riedra buena en manera que finquedes con ella en salvo vos e que della fuere tenedor. Et si redrar e defender e amparar non vos pudiésemos o non quisiéremos que vos demos luego los dichos maravedís que de vos recebimos segunt fuero de Toledo con marjadaraque, e para lo complir obligamos todos nuestros bienes muebles e raizes los que oy dia avemos et avremos cabadelante»⁴².

Aquí el «marjadraque» se presenta con carácter subsidiario,

39. Era la garantía hipotecada de devolver el precio al comprador para el caso de rescindir el contrato por evicción o por otra causa legítima (FITA, *Marjadraque* 362). Dozy lo define así: «margia aldarak». Recurso, derecho, indemnización por vía legal, garantía (por vicio) y garantía de reivindicación cuando el comprador recibe del vendedor una prenda del precio pagado, por temor a reivindicación de la cosa pagada. Véase Dozy, *Supplement aux dictionnaires arabes*, I, 436-437 y 513.

40. Véase doc. cit. en nota 23.

41. Véase Apéndice documental núm. 11. La misma fórmula de vender «a fuero de Toledo con marjadraque» obligado sobre todo los bienes habidos y por haber sin más, se repite monótonamente en los documentos conservados en el Archivo de San Clemente de Toledo. Véanse docs. cit. en nota 90.

42. Escritura de venta de un tercio del mesón llamado de las dos puertas, hecho por las tres hermanas, Teresa, Mayor e Isabel González, con aprobación de su madre Orabuena, a los jurados de la ciudad de Toledo (BN, Colección Burriel, ms. 13.031, fol. 11-12 vto.); el documento más extenso y expresivo sobre el marjadraque puede verse en el doc. cit. en nota 23.

para el caso de que la defensa de la legítima posesión no fuera posible por parte del vendedor, o no quisiera hacerla.

También se hace referencia expresa al precio sobre el cual recae el marjadraque, en la venta que hace doña Marquesa Alfonso a don Iuhannes y a su mujer doña María cuando dice: «... Et obligo sobre mi e sobre quanto que hoy dia hé e avré daqui adelante de moble e de rays e sobre mi parte de las dos vinnas sobredichas en la carta de suso escripta a vos los sobredichos conpradores e a qui tenedor fuere por vos desta sobredicha vendida, maiadarac de los trenta maravedis e de los quarenta maravedis sobredichos assi commo fuero de Toledo»⁴³.

En el mismo sentido se expresa el vendedor Pedro López en la venta que hace a doña Mayor: «. . Et esta vendida vos fago segund es fuero de Toledo en las conpras e en las vendidas en tal manera que ayades obligado sobre todos mis bienes muebles e rayses los que hoy dia é e abré cabadelante mariadarac de los dichos dos mill e quinientos mararavedis»⁴⁴.

Los restantes documentos son muy lacónicos al respecto y en ninguno se especifica concretamente en qué consiste el marjadraque⁴⁵.

¿De dónde procede esta práctica jurídica? Según el P. López Ortiz, los formularios árabes la recogen⁴⁶. El P. Fita da cuenta

43 Año 1266. Doña Marquesa Alfonso vende a don Iuhannes y a su mujer doña María el cuarto de unas casas. Se hace la venta con marjadraque (AHN, Sellos, Caj. 45, núm. 2). Véase en Apéndice documental número 11,18.

44. Año 1309. Pedro López, hijo de don Lope Martínez, vende a Mayor, hija de Lope Pérez, una viña en el Val de la Cierva, término de Toledo, por precio de 2.500 mrs. blancos. (Arch. Monast. S. Clemente, Carpeta 4, núm. 10).

45. Véase Apéndice documental núm. 11 y más genéricamente todavía en los docs. cit. en notas 31, 32 y 33.

46 Véase nota 27. No he podido consultar ninguno de los formularios musulmanes por la dificultad que implica la lengua árabe. Además la mayor parte de los formularios hispano-árabes están inéditos todavía. Véase P. CHALMETA, *La «sumisión de Zaragoza» del 325-937 en AHDE 46 (1976) 503-525*, la cita en pág. 508, notas 31-39. En derecho malequí, vigente en la España musulmana, esta expresión significa compensación, o derecho a reivindicar o devolución del precio pactado, garantizado con prenda, y se refleja en los formularios hispano-árabes. Véase Dozy (cit. en nota 39).

de un documento árabe en que el «marjadraque» se hace conforme a la ley de la «Suna»⁴⁷. En uno de los dos únicos documentos en que se hace referencia al «marjadraque» de los publicados por González Palencia, aquél se hace «según la ley»⁴⁸. ¿A qué ley se refieren? No parece que se trate de la «Suna», ya que cuando aluden a ella lo especifican los documentos⁴⁹.

Los documentos mozárabes, y en el mismo sentido las fórmulas de los mismos, y también los documentos latinos y romances cuando se refieren —al menos aparentemente— al *Liber* hablan de «la ley de los cristianos»; o lo que prescribe «la ley»; o como manda «la ley»; o según dispone «la ley»; o también según «fuero entre cristianos»; según «el fuero de los cristianos»; «a fuero de cristianos»; conforme se observa «entre cristianos»; según la «ley de los cristianos»; y también «según el Fuero Juzgo»⁵⁰.

47. FITA, *Marjadraque* 364.

48. «...Del precio indicado quedaron en poder de García Meléndez 500 mizcales para entregárselos a quien el alcalde ordenase, para hacer el marjadraque según la ley» (GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* III, núm. 965, págs. 292-3).

49. El único de los documentos mozárabes en que se hace remisión a la ley de los musulmanes. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* I, número 1, año 1083.

50. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* I, pág. VIII, Fórmula 2; PONS, *Apuntes* 255-7; BN, Colección Burriel, ms. 13.024, fol. 159-160 vto.; PONS, *Apuntes* 260-261; GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* vol. Prel. núm. 1175, págs. 387-394, la cita en pág. 390; BN, Colección Burriel, ms. 13.093, fol. 109 (Falta); BN, ms. 13.045, fol. 197 vto (foiicación moderna a lápiz); AHN, Códices 996-B, fol. 77 vto; AHN, Códices 996-B, fol. 63 r y vto; AHN, Códices 987-B, fol. 27 (foliación moderna a lápiz); publicado por FITA, *Marjadraque* núm. 4, páginas 370-371; AHN, Calatrava, Registro III, fol. 3; publicado por R. MENÉNDEZ PIDAL, *Doc. lingü.* I, núm. 280, pág. 379; entre otros. Véanse notas 2 y 4. Aún con todo, esta remisión genérica a la «Ley» o a la «Ley de los cristianos», no coincide muchas veces con la regulación visigoda, seguramente porque a la «Ley» reconducen a veces un derecho consuetudinario no escrito, pero que todos conocen. Sobre esta desviación en parte del *Liber* en el derecho de prenda. Véase A. IGLESIA, *Las garantías reales* 300-307, especialmente en nota 221. Otras veces se legitima en el Fuero Juzgo una determinada institución, aunque éste no la regule. Véanse a este respecto las notas 54, 55, 99 y 108, referentes al marjadraque, laesio enormis y derecho de retracto. Con toda probabilidad los mozárabes de Toledo no han utilizado directamente el *Liber*, sino que el enraizamiento del derecho visigodo estaría en la costumbre; de aquí las modificaciones que se encuentran

En los primeros documentos cristianos —que es donde ya se acusa esta especial institución— se alude a la costumbre: «more mariahadarach»⁵¹. Más tarde, al fuero de las compras y ventas: «assi como son las vendidas con maiadarac segund es fuero de vendidas e de compras»⁵² y finalmente al «fuero de Toledo con marjadraque»⁵³.

Otras escrituras se expresan de una forma muy confusa. Así en una escritura de venta de 1192 doña María, mujer de Juan Aboyafía con sus hijos, venden unas casas en Talavera por cien maravedís con la cláusula que dice «...et si aliquid... iudicium compulsavit quomodo faciam vos vendere... directum sicut est foro in Talavera aut secundum librum Iudicum quod in lingua arabica nominatur margiazadarac»⁵⁴.

En otra escritura, dos años después, doña Fabiba vende una heredad en Talavera y dice así: «...ut ego doña Faviva predicta retemur eum sicut mos est in Talavera et in Toieto pro libro Iudico margiadarac»⁵⁵.

Estas dos escrituras producen cierta confusión. Nada hay similar en el derecho visigodo. Y sin embargo, se nota una clara preocupación entre los mozárabes de Toledo en estas escrituras; legitimar en el Fuero Juzgo la institución, aunque éste nada diga^{55 bis}.

En el Fuero Juzgo no hay norma expresa que regule la evicción, y los documentos mozárabes parecen seguir un tanto confusamente la legislación del Breviario que establece como garantía del

en la utilización del mismo Para Cataluña lo intuye con agudeza A. IGLESIA FERREIROS, *La creación del Derecho en Cataluña* en *AHDE* 47 (1977) 99-423; la cita en pág. 124.

51. Véase Apéndice núm. 5.

52. Véase Apéndice núm. 10.

53. Véase Apéndice núm. 11,15 y ss.

54. AHN, Calatrava, Registro I, fol. 126. La escritura se encuentra muy borrosa e incompleta.

55. AHN, Calatrava, Registro I, fol. 130.

55 bis. La explicación puede estar en que los mozárabes de Talavera siguen remitiéndose al Fuero Juzgo —no al fuero de Toledo—. (Véase Apéndice documental núm. 11, 2.34). Tal vez por esto no tienen un concepto claro de donde procede la institución

comprador que le asegure la pacífica posesión a su favor la pena del duplo⁵⁶.

Pero la fórmula de la compraventa en los documentos de los mozárabes de Toledo, se remiten siempre a la ley de los cristianos en la evicción⁵⁷. En la práctica —no obstante este reenvío genérico— esta fórmula de evicción adquiere diversos matices en estos mismos documentos, agotando toda la variedad de garantías; desde la devolución del precio cuando esta cláusula no podía cumplirse⁵⁸; o bien el precio doblado⁵⁹, o triplicado «según dice la ley»⁶⁰. A

56. Véase FERNÁNDEZ ESPINAR, *La compraventa* 335-336. A. d'Ors estudia la responsabilidad contractual por evicción desde un punto de vista penal (CE. 290) y (CE. 289). Señala que la restitución del simple precio como obligación ordinaria del vendedor de cosa ajena discrepa de lo que el Derecho romano vulgar había establecido; es decir, el «duplum» tanto si se había estipulado como no. Pero indica que la tendencia del Derecho romano vulgar al «duplum» no es tan uniforme como para excluir la supervivencia del saneamiento al «simplum», y (CE 289) reflejaría esta tradición minoritaria. También LV. (9,1,10) parece confirmar que la responsabilidad del vendedor por evicción se limitaba a la restitución del precio. Véase d'ORS, *El Código de Eurico* 225 y nota 747.

57. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* I, págs. VII y VIII; y en PONS, *Apuntes* 255-7 y 260-261.

58. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* I, núm. 49, págs. 33-34; núm. 51, pág. 35; núm. 334, pág. 277. Otras veces se devuelve el precio que tenga la finca en el momento de la reclamación (núm. 47, pág. 32).

59. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* I, núm. 33, pág. 23; núm. 105, página 75.

60. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* II, núm. 446, pág. 51. Parece referirse aquí a la ley de Chindasvinto contenida en LV. 2,5,8=(FJ. 2,5,8). En esta ley se prohíbe que alguien pueda pignorar todos sus bienes y su persona para llevar a cabo el cumplimiento de una obligación. Como pena al incumplimiento de un contrato sólo puede fijarse el doble o triple de la suma que ha de pagarse por él. Véase ZEUMER, K., *Historia de la legislación visigoda* (Barcelona 1944) 202-204. Se utiliza frecuentemente en fórmulas de evicción de compraventas en aquellas zonas jurídicas donde permanece el *Liber*. Véase A. PRIETO, *Documentos referentes al orden judicial del Monasterio de Otero de las Dueñas* en AHDE 44 (1974) 619-674; especialmente docs. núm. XLI y XLV. En otros monasterios leoneses y en documentos que aluden a veces a la *Lex* se encuentra también este tipo de responsabilidad. Véase, M.ª Pilar YÁÑEZ CIFUENTES, *El monasterio de Santiago de León* (León-Barcelona, 1972). Apéndice documental, núms. 5, 57, 60, 63, 74, 75, 84, 86 y 104. La autora estudia brevemente (págs. 35-41) la influencia mozárabe—a tra-

veces se ponía un fiador que responde con determinados bienes ⁶¹; o este fiador se obliga con todos sus bienes ⁶²; otras veces se acu-
día a una garantía real, afectando a la evicción determinados bienes
del vendedor ⁶³; o se obliga éste con todos sus bienes ⁶⁴; e incluso
con su persona y bienes también ⁶⁵. A veces se obliga el vendedor
a la evicción y saneamiento legales ⁶⁶, en contraposición al usual ⁶⁷.

Salvo cuando se invoca expresamente la «Ley» (LV. 2,5,8), los
mozárabes de Toledo parecen mantener la tradición romana en
materia de evicción, cuya cuantía —aparte de la normal del duplo—
depende de los variados usos locales reconocidos por los propios
juristas romanos, y en última instancia, de la voluntad de las par-
tes contratantes también ⁶⁸. De aquí las variantes de formas que
presenta la misma.

Contrastando con esta multiplicidad de formas que toma la
garantía de evicción en las compraventas de los mozárabes de

vés de la Colección diplomática de este monasterio—en el arte, la liturgia,
en la onomástica y en la toponimia; no en el derecho, y sin embargo no
son raras las remisiones o alusiones a la *Lex*. Esta cláusula penal se recoge
igualmente en los documentos catalanes con clara perduración del derecho
visigodo. Véase IGLESIA FERRFIROS, *La creación del derecho* 160. También
se documenta en una escritura del año 1064, otorgada a favor del monas-
terio de Cardaña: « pariet secundum lex gothica jubet dupplatum vel
triplatum» cit. por MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico sobre la le-
gislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla es-
pecialmente sobre el Código de las Siete Partidas de D. Alfonso el Sabio*
(Madrid, 1845^a) 48.

61. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* I, núm. 112, pág. 80; II,
núm. 474, pág. 75.

62. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* I, núm. 232, pág. 177.

63. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* II, núm. 673, pág. 274; núme-
ro 674, pág. 276; núm. 675, pág. 280.

64. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* II, núm. 493, pág. 94.

65. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* II, núm. 559, pág. 150.

66. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* I, núm. 295, pág. 237

67. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* II, núm. 490, pág. 91. Un
análisis cronológico de las diversas formas de evicción que presentan es-
tos documentos mozárabes, no resulta en absoluto indicativo de la evolu-
ción que sufren de una forma a otra.

68. Sobre esta materia puede verse A. CALONGE, *Evicción. Historia del
concepto y análisis de su contenido en el Derecho romano clásico* (Salaman-
ca 1968), especialmente en págs. 60-62.

Toledo, en los documentos latinos y romances se ha llegado a una forma única e invariable; la *riedra* tiene lugar con todos los bienes del vendedor⁶⁹. No sabemos de dónde procede esta costumbre.

Esta garantía con todos los bienes, la practicaban los musulmanes y judíos⁷⁰. Y se registra —continuamente— también en todas las escrituras de compraventa que realiza la población cristiana de Valencia a raíz de su conquista⁷¹. Igualmente en el Código

69. Año 1203 (AHN, Códices 987 B, fol 80; foliación moderna a lápiz) y en (Códices 996 B, fol 91); publicado por FITA, *Marjadraque* núm. 1, páginas 365-367.—año 1216 (AHN, Códices 987 B, fol. 81, foliación a lápiz; publicado por FITA, *Marjadraque* núm. 2, págs. 367-8.—año 1221 (AHN, Códices 996 B, fol 47 vto -48), publicado por FITA, *Marjadraque* núm. 3, págs. 368-370 año 1228 (Arch Monast. S. Clemente, Carpeta 1, núm. 16).—año 1233 en FITA, *Marjadraque* núm. 5, págs. 371-376.—año 1251 (AHN, Códices 987 B, fol 79, foliación a lápiz); publicado por FITA, *Marjadraque* núm. 6, págs. 376-77.—año 1251 (Arch. Monast. S. Clemente, Carpeta 1, núm. 18).—año 1297 (Carpeta 2, núm. 12)—año 1297 (Carpeta 2, núm. 11).—año 1300 (Carpeta 2, número 20)—año 1300 (Carpeta 2, núm. 19)—año 1301 (Carpeta 3, núm. 6)—año 1302 (Carpeta 3, núm 7)—año 1303 (Carpeta 3, núm. 10).—año 1305 (Carpeta 3, núm. 18).—año 1306 (Carpeta 4, núm 2).—año 1306 (Carpeta 4, número 4).—año 1307 (Carpeta 4, núm 7)—año 1311 (Carpeta 4, núm. 13)—año 1312 (Carpeta 4, núm. 16)—año 1314 (Carpeta 5, núm. 2)—año 1316 (Carpeta 5, núm. 15).—año 1317 (Carpeta 5, núm. 19).—año 1320 (Carpeta 6, número 8)—año 1320 (Carpeta 6, núm 10)—año 1320 (Carpeta 6, núm 11)—año 1341 (BN, Colección Burriel ms. 13.031, fols. 17 r y vto, 21 r y vto y 23 r y vto. A partir de la primera fecha se hace habitual esta fórmula en los documentos, por lo que prescindimos de más citas.

70. Véase J. MILLAS I VALLICROSA, *Documents hebraics de jueus catalans I* (Barcelona 1927) núm 1, págs. 12-15; núm. 6, págs. 17-18, núm. 7, página 18 Es la fórmula corriente de garantía en estas escrituras, por lo que prescindimos de más citas. A. DURÁN GUDIOL, *Colección diplomática de la catedral de Huesca 2* (Zaragoza 1969) núm. 562, págs. 535-6; copiado de J. BOSCH VILA, *Escrituras oscenses en aljamía hebraico-árabe* en «Homenaje a MILLAS VALLICROSA», vol I (Barcelona 1954) 189 y 200, DURÁN GUDIOL, *Colección*, núm. 687, págs. 660-1, cit también por IGLESIA FERREIROS, *Las garantías reales* 301, nota 216. También en las escrituras de compraventa mozárabes de hebreos toledanos se practica la responsabilidad con todos los bienes, muebles e inmuebles, habidos y por haber. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes III*, núm. 1.132, págs. 565-7, en que se recoge la fórmula completa de la compraventa.

71. Véase Apéndice documental núm. 12. No puedo precisar el origen de esta costumbre que se documenta en todas las cartas de compraventa realizadas en Valencia, desde su conquista. Puede haber habido una in-

de Tortosa⁷² son obligados a la evicción todos los bienes del vendedor al comprador. Y tempranamente también, apuntan estas garantías reales esporádicamente, en documentos de otras zonas jurídicas correspondientes a Castilla, Galicia, Cataluña y Aragón⁷³.

En cambio, la garantía con todos los bienes la prohíbe el código visigodo, según una ley de Chindasvinto⁷⁴. Por eso llama la atención también su empleo en las escrituras de los mozárabes de Toledo correspondientes al contrato de préstamo como ha señalado A. Iglesia; con lo cual la aplicación del *Liber* no está nada claro en este instituto jurídico⁷⁵.

fluencia aragonesa o del sur francés. En la mayoría de las cartas de compraventa realizadas durante el s. XIII se documentan testigos procedentes de diversos lugares de aquella región. Asimismo los notarios públicos de Valencia proceden de Jaca y Teruel y del sur de Francia, también de la ciudad de Tolosa. Hubo junto a la población aragonesa una afluencia del sur francés (de Tolosa y Montpellier) con las consiguientes uniones matrimoniales, como lo acredita un expresivo documento de contrato matrimonial realizado en 1265 y que dice así: «In Dei nomine et eius gratia. Noverint universi quod ego Ugonis Roberti condam civis Montispesulani et nunc civis Valencie . recipio vos Mariam Ximeniz in uxorem» (AHN, Clero, Carpeta 3.275, núm. 6). Desde 1240 hasta finalizar el s. XIII se nota un abigarramiento de pobladores, aragoneses y catalanes y también del sur francés. Las instituciones jurídicas de este último lugar influirían en la configuración del derecho valenciano, puesto que el origen y las frecuentes estancias del rey Jaime I en Montpellier, suponía un factor de penetración del derecho de allí. También Chabás apunta el hecho de la existencia de una masa mozárabe en la ciudad de Valencia que perpetuó su régimen jurídico hasta el mismo momento de la reconquista; cit. por M. DUALDE SERRANO, *Fori antiqui Valentiae* (Madrid-Valencia 1950-1967) pág. XIII. En este sentido Honorio García examina la posible influencia de ese elemento mozárabe en la legislación foral, especialmente en el derecho privado y más destacadamente en el derecho de familia. Véase H. GARCÍA GARCÍA, *Sobre el fondo consuetudinario del derecho de Valencia* en «Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura» 18 (1943) 17-29; y en *Posibilidad de un elemento consuetudinario en el Código de Jaime I*, en el mismo *Boletín* 23 (1947) 428-50.

72. *Código de Tortosa* 8,8,3. Véase B. OLIVER, *Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia. Código de las Costumbres de Tortosa*, IV (Madrid 1881).

73 Véase A. IGLESIA, *Las garantías reales* 291 y ss.

74. LV. 2,5,8, ed *Los Códigos españoles I* (Madrid 1872).

75. El autor hace un análisis de la regulación del contrato de préstamo a través de los documentos mozárabes publicados por González Palencia;

Los reyes visigodos van contra la costumbre romano vulgar. Si Chindasvinto prohíbe la garantía con todos los bienes, es que ésta se practicaba aún ⁷⁶. Pudiera por tanto tratarse de un indicio de una práctica romano vulgar que ha persistido entre los mozárabes de Toledo; pero no podemos estar seguros de ello, dado que este tipo de responsabilidad en materia de evicción no aparece en las escrituras de venta del derecho postclásico vulgar del occidente ⁷⁷.

llegando a la conclusión de que a pesar de referirse en ellos a «la ley de los cristianos en los empeños corrientes entre ellos», no se respeta el *Liber* en algún aspecto; si bien la prenda entre los mozárabes de Toledo permanece en el ámbito de la prenda visigoda. Piensa, que en los contratos de prenda, como en los otros documentos mozárabes, la afirmación de González Palencia de que las fórmulas empleadas en los documentos, son de origen musulmán, aunque la legislación que se aplica es la cristiana, debe ser matizada, ya que al menos en la ejecución de la prenda, no se ha seguido el modelo visigodo. Véase A. IGLESA, *las garantías reales* 300-307; la cita en pág. 303, nota 221.

76. Para Zeumer esta responsabilidad con la persona y todos los bienes, era un abuso que se daba solo pasajeraente. Véase ZEUMER, *Hist. de la legisl. visigoda* 203.

77. Sólo he tropezado con una escritura procedente de un papiro egipcio del año 359 (d. C.) en que para responder de la evicción y saneamiento de la cosa vendida, el vendedor obliga con hipoteca o prenda todos sus bienes presentes y futuros. Véase V. ARANCIO RUIZ, *Fontes iuris Romani antejustiniani. Pars tertia. Negotia* (Florencia 1969) núm. 135, págs. 433-36. Emparentada con el supuesto que regula (LV. 2,5,8) está la práctica oriental de documentos ejecutivos donde la persona y los bienes del deudor quedan a disposición del acreedor. Véase, MIRTEIS, *Reichsrecht*, cit. por A. IGLESA, *Las garantías* 74, nota 58. Pero en los documentos que recogen derecho romano vulgar del mundo occidental, no se acusa esta modalidad de responsabilidad por evicción, sino que se mantienen fieles al derecho romano de responsabilidad del duplo. En las «Tablillas Albertini» que proceden del Africa dominada por los vándalos en el siglo v, y contienen derecho romano vulgar, reaparece la fórmula usual de *stipulatio duplae*. Véanse las «Tablillas Albertini», reproducidas, transcritas y comentadas por Chr. COURTOIS, L. LESCHI, Ch. PERRAT y Ch. SAUMAGNE, *Tablettes Albertini. Actes privés de l'époque vandale, fin du Ve siècle* (París 1952; un vol. de texto y otro de reproducciones), la cita en págs. 143 y ss. Se analizan las fórmulas de evicción en las tablillas Albertini, en los Trípticos de Transilvania, y en los Papiros de Ravenna. También Alvaro d'Ors señala que en algunos documentos aparece la fórmula usual de «*stipulatio duplae*» por la reclamación propia del vendedor o de sus herederos, y de «*stipulatio habere licere*» por evicción debi-

¿Por qué vía o conducto ha pasado a Toledo la «obligatio omnium bonorum»? Frente a otros tipos de garantías, a finales del siglo XII y durante el XIII, aparece documentada en el sur francés una seguridad sin desposesión: «l'obligatio omnium bonorum» que recae sobre todos los bienes muebles y raíces habidos y por haber. Es todo el patrimonio completo del deudor el que servirá de garantía al acreedor. En Tolosa su aparición es más temprana; a partir de la segunda mitad del siglo XII; y en el XIII se desarrolla en otras regiones francesas. Todas las garantías, sobretodo la garantía de evicción descansan sobre esta institución⁷⁸.

Y esta era la costumbre de «redrar»⁷⁹ entre los castellanos de Toledo y Talavera a partir de la segunda mitad del siglo XII⁸⁰,

da a petición de tercero. Véase A. D'ORS, *Documentos y notarios* doc. 9, páginas 117-120; la cita en pág. 120 (COURTOIS, LESCHI, PERRAT, SAUMAGE, *Tablettes Albertini* (18-19) núm. IX, pág. 245. En el mismo sentido en las fórmulas visigodas. Véase ZEUMER, *Hist. de la legisl. visigoda* 202-204.

78. CASTAING-SICARD, M., *Les contrats dans le très ancien droit toulousain (Xe-XIII^e siècle)* (Toulouse 1959) 359-363; y en pág. 88 referida exclusivamente a la compraventa.

79. Esta voz significa, apartar, separar, antigua forma de «sancar», según el *Diccionario de la lengua española* de la Real Academia española (Madrid 1939¹⁹); voz «Redrar», en pág. 1079.

80. En 1192, Iva Ivañez y su mujer Menga, venden unas casas en Talavera. La cláusula del saneamiento dice así: «Quod si aliquis homo de nostris, vel alienis demandaverit istas casas ad vos Don Diago, vel a vestros ermanos, quod nos prenomatos Iva Iohannes, et mea uxor Menga Iohannis redremos con cuerpos, et con haveres, unde fueremos, sicut mos est in Talavera vel in Toletto a Foro castellanorum vendendi vel comparandi» (P. A. M. BURRIEL, *Informe de la Imperial Ciudad de Toledo al Real y Supremo Consejo de Castilla sobre igualación de pesos y medidas en todos los Reynos y Señoríos de su Mag., según las leyes* (Madrid, Joaquín Ibarra, 1758), pág. 299, nota 140—En 1215 Doña María vende un tercio de heredad a las monjas de San Clemente, expresándose de la misma manera: «Et si forte aliquis de meis aut de extranei», ad vos don Franco vel ad duennas de Sancto Clemente, aliquid demandaverit de omnia supradicta quam ego ad vos vende ut et ego redrem cum meo aver, vel qui mea bona debuerit hereditare sicut mos in Talavera et in Toletto, inter castellanos vendendi et comparandi» (R. MENÉNDEZ PIDAL, *Doc. linguist.* núm. 272, pág. 367-8). Otras veces los documentos se refieren a la «riedra» según es fuero de Talavera y Toledo, sin añadir más. Año 1142. Eulalia vende a Dominica, abadesa de S. Clemente, unos olivos con una tierra, un pozo y un moral en Talavera

hasta que finalmente es acogida por el fuero de Toledo, con ámbito general para toda la población⁸¹ y extendiéndose la fórmula notarial también por regiones de Andalucía, a causa de la difusión

por cuatro mrs mercales: «Et siquis de hodie die voluerit aliquis illas VIII^{do} olivas et racione terra et de puteo et de illa morale ad vos tollere aud contradicere quod faciam ego Eulalia ad vos Dominica abbatissa et omnes sorores directum sicut est foro in Talavera aut sedit Toletto (Arch. Monast. S. Clemente, Carpeta 1, núm. 3).—año 1178. Venta de la cuarta parte de la aldea de Accituna en Talavera: « ut faciam vobis directum sicut est mos castellanorum vendendi et comparandi in Talavera vel in Toletto» (AHN, Calatrava, Registro I, fol. 63)—año 1212. Don Rogel de Vietpont, con placentería de su mujer doña Sol, vende a don Garín pelitero, y a su mujer, María Gómez unas casas con sus sobrados, sótanos y todas sus pertenencias en la parroquia de Santa María de Talavera, por 40 mrs «Et si aliquis homo de meis vel alienis demandaverit istas casas sive suos sobrados vel sostranio aut aliquid ex eis tibi predictus don Garin Pellitero vel uxori tue Maria Gomez, quod ego predictus don Rogel de Uiet Pont, vos lo redre sicut mos est Talavere, vel Toletto, vel qui meo avere heredar» (Arch. Monast. S. Clemente, Carpeta 1, núm. 14)—año 1225. Don Guillermo y su mujer venden unas casas en termino de Talavera a don Garin mercader y a su mujer doña Maria Riedian «con cuerpos e con averes » (MENÉNDEZ PIDAL, *Doc. linguist.* núm. 275, pág. 372).—año 1208 Don Juan prior de Valle Pennose vende unas casas en Talavera y riedra de esta manera: «Et si algun omne demandare a vos nuestro sennor archiepiscopo estas casas, que io prior don Iohannes con mio convento redremos e fagamos derecho así como es foro en Toledo» (AHN, Códices, 996 B, fol. 50^{ro}).

81. Año 1208 (AHN, Códices, 996 B, fol. 50^{ro}): «De comparatione quarundam domorum in Talavera». In Dei nomine et eius gratia. Ego don Iohannes, prior de Valle Pennose con todo mio convento vendemos unas casas que avemos en Talavera, dentro en la villa en el barrio de Sancta Maria, las casas conombradas de dona Maria de Cidiello, vendemos con entredas (sic) e con exidas e con todas suas pertenencias (sic) a vos nuestro sennor archiepiscopo don Martin de Toledo, primado de todas las Espanias, en precio conombrado de LX morabitanos bonos e alfonsis, unde nos somos bien pagados contra vos non remaso debdo por dar Et si algun omne demandare a vos nuestro sennor archiepiscopo estas casas, que io prior don Iohannes con mio convento los redremos e fagamos derecho así como es foro en Toledo Facta carta in mense madii sub era M^oCC^oXL^oVI. Eg Iohannes prior confirmo Ego Iohannes Dominici canonicus confirmo. Ego domnus Dominicus canonicus confirmo. Ego Dominicus Iohannis canonicus confirmo Ego domnus Mathias canonicus confirmo. Et totum capitulum confirmat Huius rei testes sunt Véanse docs. cit. en nota 69.

de los Fueros de Toledo allí⁸². Lo que no sabemos es el proceso de formación de esa costumbre que se aparta totalmente del derecho propiamente comarcal castellano⁸³. Si parece verosímil que el derecho musulmán y el judío hayan afectado al derecho de los castellanos de Toledo^{83 bis}. También es probable que en la formación de esta costumbre entre los castellanos haya habido una influencia del sur francés a través de la población franca establecida en Toledo y que procede de allí⁸⁴. Con toda posibilidad —v

82. Véase A. BALLESTEROS, *Sevilla en el siglo XIII* (Madrid 1913), Documentos núm. 32, pág. 33 (año 1253); núm. 39, pág. 42 (año 1253); núm. 45, página 49 (año 1253); núm. 47, pág. 51 (año 1253); núm. 48, pág. 52 (año 1253); núm. 49, pág. 53 (año 1253); núm. 51, pág. 55 (año 1253); núm. 64, página 65 (año 1254) entre otros.

83. Esta forma especial de garantizar la evicción no se da en el derecho local ni territorial castellano. Véase FERNÁNDEZ ESPINAR, *La compraventa* 498 y ss También en mi trabajo sobre «La perduración del Fuero Juzgo y el Derecho de los castellanos de Toledo» en este ANUARIO 48 (1978) 335-377; la cita en págs 360-1 *El Fuero Viejo de Castilla* (4,1,9) y los documentos de aplicación del derecho de la zona burgalesa y riojana recogen los fiadores de año y día.

83 bis. En general, esta posibilidad para el derecho musulmán lo apunta el profesor García-Gallo, en el sentido de que, a causa del acentuado germanismo de nuestra Ciencia, no se ha prestado atención a la influencia musulmana, especialmente en aquellas zonas en que esta población continuó viviendo con la cristiana. Véase A. GARCÍA-GALLO, *La historiografía jurídica contemporánea* en *AHDE* 24 (1954) 605-634; la cita en pág. 615. Menos conocido si cabe es aún entre los historiadores del Derecho español el Derecho hebreo e hispano-hebreo, ya que no disponemos de una historia del Derecho de los judíos en España. El profesor Pérez-Prendes llama la atención sobre el desinterés y la falta de preparación técnica en materias hebraicas, de los historiadores del Derecho español, ya que su conocimiento es necesario para conocer la vida jurídica de la alta Edad Media, tanto en el período visigótico como en el de la Reconquista, dado que a causa de la larga convivencia del pueblo judío con los nacionales, debieron influenciarse recíprocamente. Véase J. M. PÉREZ-PRENDES, *Sobre la pervivencia del Derecho privado de las comunidades sefardíes* en *Actas del Primer Simposio de Estudios Sefardíes* (Madrid, 1970) 107-128; artículo que va acompañado con una extensa bibliografía.

84. Véanse docs. cit. en nota 80, correspondientes a los años 1212-1225 en que una de las partes contratantes o ambas son de procedencia franca. Sobre la aparición de la garantía con todos los bienes en el sur de Francia y especialmente en Toulouse (véase nota 78). La costumbre de los países del

por este conducto francés— se ha recibido en Toledo la tradición romana de las garantías reales sin transmisión.

En este caso, lo mismo que ocurre en la «dote según fuero, uso y costumbre de Toledo»⁸⁵, nos encontraríamos aquí con el choque entre el continuismo visigodo junto con la nueva institución que se recibe; indicando con ello que las nuevas formas de garantías reales habían adquirido ya carta de naturaleza en el área jurídica de Toledo, ya en la segunda mitad del siglo XII como fruto de la Recepción del Derecho romano⁸⁶.

La garantía especial que para responder de la evicción suponía

sur de Francia, de donde procedía casi toda la población franca que arraigó en Toledo, debió influir en el derecho privado de los castellanos de los primeros siglos de arraigo en Toledo. Así es probable también que en materia de testamentos haya influido la legítima simbólica de cinco sueldos y la meaja regulada en la coutume de Toulouse. Aunque deformada, se encuentra en casi todos los testamentos mozárabes publicados por González Palencia, pero hay indicios también de que ha sido modulada por el fuero o costumbre de los castellanos. Véase mi trabajo cit. en nota 83, págs. 362-3.

85. Véase mi trabajo «La dote en los documentos toledanos de los siglos XII-XV», publicado en este ANUARIO 48 (1978) 379-456; la cita en páginas 394-399.

86. Véase A. IGLESIA, *Las garantías reales* 301, nota 216. El autor analiza las escrituras de préstamo de los mozárabes de Toledo, que van casi siempre acompañadas con garantías generales sobre todos los bienes—muebles y raíces— del deudor. Al condenar LV. (2,5,8) este tipo de responsabilidad, se inclina a ver en ella ya una influencia de la Recepción—que también esporádicamente atisba en documentos latinos—más que una influencia musulmana o judía, que también han practicado este tipo de responsabilidad. También las escrituras de arrendamiento de los mozárabes de Toledo van frecuentemente acompañadas con garantías de todos los bienes, a efecto de responder del pago de la renta. Además, estos contratos reflejan ya el contrato romano en toda su pureza. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* III, núms. 909-922, y en vol. Prel. págs. 336-341. En la fórmula de compraventa de *Partidas* (3,18,56) la evicción alcanza al doble, pero el vendedor se obliga a él mismo y con todos los bienes habidos y por haber. Sobre la procedencia toledana y sevillana de muchas de las fórmulas incluidas en *Partidas* véase García-Gallo (cit. en nota 19). Esta fórmula no está en discordancia con *Partidas* (5,13,5), ya que establece un determinado número de cosas que no son obligadas, pero admite la responsabilidad con todos los bienes restantes: « E todas las otras cosas que ouiere entonce, e aun las que atiende auer despues, fincan obligadas por razon de tal empeñamiento ».

el «marjadraque» recae también sobre todos los bienes muebles e inmuebles del vendedor⁸⁷.

El nombre árabe del marjadraque es indudable⁸⁸, pero esto no indica origen de la institución. Probablemente como ocurre con el «exovar» en Cataluña⁸⁹ o ajuar en Toledo, lo que se ha hecho ha sido dar nombre a una costumbre practicada por los mozárabes, que venía desarrollándose en forma innominada, con una denominación árabe con la que han estado familiarizados los mozárabes de Toledo; tal vez por una mayor coincidencia de la institución cristiana con la musulmana, que con la cristiana del lugar. Pero en este caso tanto en el nombre como en la esencia, la institución es la misma.

Además el hecho de que el «marjadraque a fuero de Toledo» se repita con insistencia en las escrituras de S. Clemente de Toledo —centro tradicional mozarábigo— apoya la suposición de que este particularismo jurídico se ha gestado entre la población mozarábe, con influencia de la terminología del derecho musulmán⁹⁰.

87 Véanse docs cit. en nota 36. Todavía no podemos hablar de una hipoteca en el sentido moderno que hoy tiene. Los caracteres diferenciales entre la prenda y la hipoteca no están nada claros entre los civilistas y canonistas de la Recepción, que por otra parte no son innovadores en esta materia. Véase E. BUSSI, *La formazione dei dogmi di diritto privato nel diritto comune (Diritti reali e Diritti di obbligazione)*. (Padova 1937) 143 y ss.

88 Véase nota 39.

89. Véase LALINDE, J, *Los pactos matrimoniales catalanes (Esquema histórico) en AHDE* 33 (1963) 133-266; la cita en págs. 181-182.

90. La mitad de los documentos referentes a compraventa a fuero de Toledo con marjadraque se encuentran en este Archivo. La proporción aumenta si tenemos en cuenta que los restantes, tienen muy diversas procedencias año 1141 (Arch Monast S. Clemente, Carpeta 1, núm. 1); año 1191 (Carpeta 1, núm. 7); año 1192 (Carpeta 1, núm. 9); año 1285 (Carpeta 2, número 7); año 1297 (Carpeta 2, núm. 12), año 1299 (Carpeta 2, núm. 17); año 1300 (Carpeta 2, núm. 20); año 1305 (Carpeta 3, núm. 19); año 1306 (Carpeta 4, número 1); año 1306 (Carpeta 4, núm. 3); año 1307 (Carpeta 4, núm. 6); año 1309 (Carpeta 4, núm. 10); año 1311 (Carpeta 4, núm. 14); año 1311 (Carpeta 4, número 15); año 1312 (Carpeta 4, núm. 17); año 1314 (Carpeta 5, núm. 3); año 1315 (Carpeta 5, núm. 11), año 1316 (Carpeta 5, núm. 14); año 1318 (Carpeta 6, núm. 3); año 1323 (Carpeta 7, núm. 5); año 1327 (Carpeta 8, núm. 10); año 1328 (Carpeta 8, núm. 13), año 1330 (Carpeta 9, núm. 16); año 1337 (Carpeta 12, núm. 4); año 1344 (Carpeta 13, núm. 14); año 1352 (Carpeta 15, número 16); s. XIV (Carpeta 24, núm. 12).

Practicada esta costumbre entre la población mozárabe, ya en la primera mitad del siglo XII, adquiere un ritmo ascendente en el XIII y muy acentuado en el XIV⁹¹. Nos encontramos también —como en la dote «a fuero de Toledo»—⁹², con la nueva corriente jurídica de la Recepción del derecho romano, engarzando en Toledo con esta antigua costumbre que va a perdurar.

La peculiaridad que supone esta institución, desborda naturalmente el ámbito de la ciudad de Toledo y su comarca, documentándose también —aunque muy esporádicamente— en poblaciones vecinas.

Toledo fue reconquistada por Alfonso VI en 1085 y también por entonces lo fueron: Madrid, Guadalajara, Alcalá, Mora y Consuegra. En estas ciudades, como en Toledo, la población mozárabe existía al lado de la castellana, y también Calatrava —hasta muy tarde— continuó considerándose como una parte del reino de Toledo⁹³.

La población cristiana de Madrid, lo mismo que la de Toledo, se componía de mozárabes, castellanos y francos⁹⁴. De esta época no hay influencias muy visibles en el derecho privado de esta diferenciada población —o al menos no lo acusan los documentos— seguramente debido al escaso número de diplomas que se conservan de esta primera época. Así la cláusula del «marjadraque» en el área jurídica de Madrid, aparece muy ocasionalmente. Sólo se registra entre los años 1241, 1242, 1244 y 1266 y coincidiendo en parte con el reinado de Fernando III el Santo, momento en que se hace palpable la influencia de los fueros de Toledo⁹⁵.

En Talavera, en cambio se acusa más esta diferencia de pobla-

91 Véase Apéndice documental núm. 11.

92 Véase nota 85

93 MENÉNDEZ PIDAL, *Doc. linguist* 347-350.

94 F FITA, *Madrid en el siglo XII* en *BRAH* 8 (1886) 46-80; la cita en páginas 46-47.

95. AHN, Clero, Sto. Domingo el Real, Carpeta 1353, núms 11-14-14 bis; y en (AHN, Sellos, caj. 45, núm 2). En materia de dote —y también en 1235— se acusa la influencia en el Fuero de Madrid de los Fueros de Toledo. Véase J MARTÍNEZ GILJÓN, *El régimen económico del matrimonio y el proceso de redacción de los textos de la familia del Fuero de Cuenca* en *AHDE* 29 (1959) 45-151; la cita en págs. 64-66. La fecha que él señala como vigencia en Toledo del Fuero Juzgo, cronológicamente lo sitúa en la época de Fernando III o Alfonso X. Véase también mi trabajo *La dote*, 390-1.

ción, y ya en 1192 y 1194 existe documentación que recoge el «marjadraque»⁹⁶, acusándose muy poco en Alcalá y Maqueda y sólo después de la segunda mitad del siglo XIII⁹⁷.

3. LAESIO ENORMIS

Prohibida formalmente la rescisión por causa de lesión en LV. 5,4,7; ni en los formularios utilizados por los mozárabes de Toledo, ni en los documentos de los mismos se hace mención de ella. Hay que esperar a que la institución reaparezca en la legislación castellana, para que los documentos de Toledo aludan a ella.

Es entonces, y como una perduración del Fuero juzgo conio fuero local en Toledo; cuando ya el derecho se ha territorializado en Castilla y León a través del ordenamiento de Alcalá, cuando aparece reiteradamente hasta el siglo XVI⁹⁸ la renuncia expresa a la «laesio enormis» para acogerse al Fuero Juzgo que nunca la admitió; es más la prohíbe⁹⁹.

La institución de antigua raigambre romana, desaparece en la época altomedieval y renace en la segunda mitad del siglo XII. Ausente totalmente en la legislación castellana, no hace su aparición hasta que la regula el Fuero Real que recoge la rescisión de la venta por lesión, en idénticos términos que el Derecho romano bizantino. La recepción de esta institución romana se manifiesta en las *Partidas* y se recoge más extensamente en el Ordenamiento de Alcalá. Pasa posteriormente a las Ordenanzas reales de Castilla y finalmente a las Recopilaciones castellanas¹⁰⁰.

96. Véase documentos cit. en notas 54 y 55 de los años 1192 y 1194 respectivamente; y en Apéndice documental 11, 2.3.4

97. BN, Colección Burriel, ms. 13.094, fol. 169; y en (AHN, Códices 987 B, fol. 79); publicado por FITA, *Marjadraque* núm. 6, pág. 376-7.

98. Fecha hasta la que llegan mis investigaciones.

99. FJ. 5,4,7, ed. *Los Códigos españoles I* (Madrid 1872).

100. F. GUTIÉRREZ ALVIZ, *Laesio enormis (revisión de conjunto con una nota sobre la legislación histórica española)* en «Boletín de la Universidad de Granada» 17 (1945) núm. 80, págs. 379-408, la cita en pág. 402 y ss. En esta materia es fundamental el estudio de MEYNAL, *Quelques notes sur l'histoire de la rescision pour lésion des contrats entre majeurs au moyen-age*, in

Hasta después del Ordenamiento de Alcalá no se encuentra documentada en Toledo ¹⁰¹. ¿A qué causas obedece esta tardía recepción aquí? Partiendo de un planteamiento clásico respecto a la fecha y significación del Fuero Real, la contestación a la interrogante estribaría en el carácter de concesión local que a dicho fuero se atribuye entre los años 1252-1255. En este supuesto tradicional no conocemos privilegio alguno por el cual dicho fuero se concediera a la ciudad de Toledo; y estando tan arraigado en ella el Fuero Juzgo se explica la no necesidad de disponer de un fuero que cubriera las deficiencias de un derecho antiguo, o simplemente, no formulado ¹⁰².

Pero a partir del Ordenamiento de Alcalá, la renuncia a la «laesio enormis» es casi constante con una misma fórmula que adopta las siguientes variantes.

La más generalizada hace renuncia expresa a la ley nueva que el Rey don Alfonso hizo en las Cortes de Alcalá de Henares, en que dice que la venta que fuere hecha por la mitad más o menos del justo precio, que no valga. Quieren ser constreñidos y juzgados «quanto en esto» por la ley del Libro Juzgo ¹⁰³.

Una segunda fórmula se redacta en los mismos términos que la anterior, pero con la variante de hacer expresa referencia de someterse las partes al Fuero Juzgo, por ser su fuero ¹⁰⁴.

Esta afirmación de pertenecer al Fuero Juzgo no debió tener otro alcance que el de una reafirmación personal de las partes

Studi di diritto romano, di diritto moderno e di storia del diritto pubblicati in onore di Vittorio Scialoja (Milano 1905) vol. II, pág. 339 e segg.; citado por Bussi, al cual sigue Véase E. Bussi, *La Formazione dei dogmi di diritto privato nel diritto comune (contratti, Successioni, Diritti di famiglia)*; reimpresión anastática, Padova 1971, 37 y ss

101 Sólo esporádicamente se alude a la laesio enormis. Véase (AHN, Clero, Toledo, Agustinas Calzañas Sta Ursula, Carpeta 2983, núm. 5); publicado por FITA, *Marjadrage* núm. 12, pág. 390-392, correspondiente al año 1325

102 Para el estado actual de la cuestión sobre este Fuero. Véase A. GARCÍA-GALLO, *Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X en AHDE* 46 (1976) 609-670; especialmente en 651-670, dedicadas al estudio del Fuero Real.

103 Véase Apéndice documental núm. 13.

104. Véase Apéndice documental núm. 14.

contratantes, ya que lo normal fue que la población de Toledo se rigiese por el Fuero Juzgo, sin necesidad de hacer una «profesio legis» especial. Es sintomático a este respecto el hecho de que ni uno solo de los documentos del monasterio de San Clemente —centro de mozarabismo— acoja esta fórmula especial de reafirmación de fuero, dejando constancia simplemente de que se acogen al Fuero Juzgo ¹⁰⁵.

En una tercera fórmula y con idéntica redacción que la primera, se añade la prohibición del derecho de retracto, dado que el Fuero Juzgo no lo admite ¹⁰⁶, en oposición en este punto al fuero de los castellanos de Toledo que regula esta institución ¹⁰⁷.

105. Año 1351 (Arch Monast. S. Clemente, Carpeta 15, núm. 10), año 1352 (Carpeta 15, núm. 15); año 1359 (Carpeta 17, núm. 8); año 1364 (Carpeta 18, número 11); año 1371 (Carpeta 20, núm. 4), año 1375 (Carpeta 20, núm. 14); año 1382 (Carpeta 21, núm. 16), año 1386 (Carpeta 22, núm. 6), año 1387 (Carpeta 22, núm. 14) entre otros.

106. *Fuero Juzgo* 5,4. «De las cambias e de las vendicionis». No se regula en este título ni el derecho de tanteo ni el de retracto. Para Fernández Espinar el derecho de tanteo y retracto son instituciones típicas y características del Derecho medieval. Véase FERNÁNDEZ ESPINAR, *La compraventa* 449 y ss. En la naturaleza medieval de estos derechos insiste el profesor Lalinde, que además señala el descuido en que se encuentra su estudio, y remitiéndose—entre otros pocos trabajos— a la prelección que el profesor Gibert dedica al retracto; aunque todavía sin publicar. Véase J. LALINDE ABADÍA, *Iniciación histórica al Derecho español* (Barcelona 1978) 752-53; y en pág. 761.

107. Glosa a (3,10,13). COMO LA COSA DE PATRIMONIO O DE ABOLENGO, VENDIENDOSE PUEDE EL PARIENTE MAS PROPINQUO SACAR TANTO POR TANTO «E requiere en la IIª ley, título IIº, libro VII de los castellanos. Esta ley acuerda con la primera ley, del título IIº del libro VIº de los castellanos. [Las glosas de Arias de Balboa al Fuero Real de Castilla, ed. J. CERDA RUIZ-FUNES, en *AHDE* 21-22 (1951-1952) 731-1141] 972.—Año 1319. Retracto según Fuero de los castellanos (AHN, Clero, Toledo, Dominicas de Sta. María la Real, Carpeta 3701, núm. 3). Sepan quantos esta carta vieren commo yo Maria Ferrandes otorgo e connosco que por rason que Alfonso Ferrandes .. me vendió la meytad del meson de la Calahorra, la qual meytad es la que y avie Iohan Ponçe, fijo de Alvar Gomes, el qual meson es en Toledo, e vendiómela por mille e nueveçientos maravedis. E sobresto porque vos Diego Gomes, tio del dicho Iohan Ponçe, sodes vos e el dicho Iohan Ponçe del fuero de los castellanos, vos queriendo aver esta mentad (sic) dicha deste meson por el dicho preçio convidástesme con los dichos nueveçientos maravedis que yo pagado avia, e que vos dexasse la dicha vendida

La prohibición del derecho de retracto no lo acusan los documentos hasta fecha muy tardía —ya en el siglo xv—¹⁰⁸, y de nuevo aparece la preocupación de los mozárabes de legitimar su derecho en el Fuero Juzgo, oponiéndose al fuero de los castellanos de Toledo, seguramente debido a que un renacimiento del Fuero Juzgo ha tenido lugar en Toledo, reafirmando la ley visigoda entre la población mozárabe frente a un derecho ahora escrito ya en el «fuero de los castellanos»¹⁰⁹.

Este renacimiento del Fuero Juzgo, también se acusa en Sevilla; y la renuncia a la «laesio enormis» se fundamenta en él. En el Ordenamiento sobre administración de justicia dado por Pedro I en 1360 a la ciudad¹¹⁰, se prohíbe alegar para en adelante la «laesio enormis» en las ventas, en las rentas y en otros contratos similares. Se ordena en este punto concreto guardar la ley del Fuero Juzgo (FJ. 5,4,7)¹¹¹. La norma es retroactiva; en los contratos de compraventa realizados hasta entonces, se guardará la ley del Ordenamiento de Alcalá¹¹², respetando la renuncia a ella si así consta en los contratos. Trata el Rey con esta disposición del Fuero Juzgo, de poner remedio a las corruptelas de los vendedores. Estos, en cuanto la cosa vendida se mejora, mueven pleito a los compradores

E yo veyendo que si a juyzio fuesse convusco, que segunt fuero de los castellanos que vos la dexaría, por esto yo reçebi de vos Diego Gomes nuevecientos maravedis de la dicha moneda e passaron a mi poder »

108 Véase apéndice documental núm 15.

109. Véase mi trabajo *La dote*, 411-414. Sobre este fuero de los castellanos y su posible redacción en el siglo xiv Véase el apartado c) *Fuero de los castellanos o Fuero castellano* de mi trabajo publicado en este ANUARIO 48 (1978) 335-377, con el título «La perduración del Fuero Juzgo y el Derecho de los castellanos de Toledo».

110. Véase E. SÁEZ SÁNCHEZ, *Ordenamiento sobre Administración de justicia dado por Pedro I a Sevilla en 1360* en *AHDE* 17 (1946) 712-750; la cita en pág. 734, Ley XXIII del *Ordenamiento*.

111. En el Ordenamiento de 1360 se remiten a FJ. 5,4,8. « e quiero que en este caso sean los omnes judgadores por la ochava ley del quarto título, libro quinto, fuera de aquí de la çibdat, en que dize que si alguno vende algunas cosas o tierras o siervos o alimannias o otras cosas, que se non deven desfazer la vendiçion porque diga que la vendió por poco precio, la qual ley yo tengo por bien que sea guardada de aquí adelante». Véase nota anterior.

112. Véase nota 110. La laesio enormis se regula en *Ordenamiento de Alcalá*, XVII (ed *Los Códigos españoles*)

para aprovecharse de ella. El Rey advierte, que nadie será oído por decir que fueron engañados en más ni en menos de la mitad del justo precio.

Queda la renuncia a la «laesio enormis» en la zona jurídica mozarábiga de Toledo, y en la zona de difusión del Fuero Juzgo¹¹³, cómo una de las correcciones introducidas por el derecho particular —Fuero Juzgo— y que habrían de prevalecer frente a la recepción del derecho común hasta el siglo XVI.

4. LA CONTINUIDAD DE LA FORMULA NOTARIAL MUSULMANA

La afirmación de González Palencia de que las fórmulas empleadas por los mozarábes de Toledo en sus negocios jurídicos son de origen musulmán¹¹⁴, se ve corroborada en términos generales no sólo en lo que respecta a los documentos mozarábes, sino que se hace extensivo también a los redactados en romance, con especial intensidad en aquellos centros de viva tradición mozarábica que conservan pura la fórmula notarial¹¹⁵.

113. A modo de ejemplo, se percibe en Sevilla. Probablemente ocurre lo mismo en las otras ciudades a quienes fue concedido el Fuero de Toledo, como Córdoba y Murcia, pero su estudio excede los límites de este trabajo.

114. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozarábes*, vol. Prel 360-361. Los mozarábes de Toledo no han utilizado fórmulas visigodas en sus compraventas. El estilo de las utilizadas por ellos es completamente distinto al de la colección de fórmulas visigodas conocidas, cuyo estilo es netamente romano. Véanse estas fórmulas en B. MARTÍN MÍNGUEZ, *Las fórmulas tenidas por visigodas* (Madrid, 1920), fórmulas 11-13. Carecemos de estudios sobre el derecho privado de los mozarábes en otras zonas jurídicas; y aunque Díaz y Díaz cree que esta compilación debió hacerse a fines de la época visigoda o en el primer siglo de la mozarabe, tanto en ellas como en la transcripción y estudio que hace de un documento de venta bien conservado, se percibe la distancia de estilo que media entre la fórmula de esta compraventa y las utilizadas por los mozarábes de Toledo. Véase M. DÍAZ Y DÍAZ, *Un document privé de l'Espagne wisigotique sur ardoise en Studi medievali de Spoleto* 1 (1960) 52-71; la cita en pág. 62.

115. Entre los centros mozarábes más representativos figura el monasterio de San Clemente de Toledo, que mantiene a lo largo de los siglos XII-XIII bastante pura —aunque más concisa a veces— la fórmula notarial musulmana. Véase Apéndice, núms. 1, 2, 7, 8, y 9 entre otros —año 1132 (Arch. Mo-

Dado el estancamiento del Derecho musulmán y la fidelidad de los formularios a modelos orientales, cabe inducir que era la normal en todo el mundo musulmán en el siglo x. La fórmula notarial utilizada por los mozárabes de Toledo en la compraventa, es idéntica a la que practican los musulmanes aragoneses en los siglos XII y XIII¹¹⁶. Es más, el peso de la tradición notarial musulmana es de tal intensidad y conservadurismo, que la fórmula de compraventa utilizada por estos mozárabes toledanos, no

nast S. Clemente Copia simple del siglo XVIII Leg 44, núm 1, copia en BN, Colección Burriel, ms. 13045, fol 197¹¹⁰; extractado de un doc. latino en GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* I, núm. 18, pág. 13): El presbítero Tirso compra para el convento de San Clemente una viña que era de Alvaro Nuñez, en la villa de Aceca por precio de nueve mezcals «En el nombre de Dios. Compró Tirso presbítero, para el monasterio de S Clemente, cierta viña que era de Alvaro Nuñez en la villa que se llama Azecha, cuyos linderos son compró esta viña el dicho comprador con todos sus aprovechamientos dentro y fuera de ella y con todos los árboles que están alrededor, y con la mitad de los perales que estan en la viña de Garcia Muñoz esta dicha viña compró el dicho comprador toda sana y entera, sin alguna carga o condición por nueve mescales maravedis buenos y muy buenos, mirados y pesados, sabiendo lo que vendia, y los tomó para sí y de ello fue contento, y así el dicho comprador conoció que compró para las monjas de San Clemente y las adjudicó lo que les agradó, y despues de esto pag< > a su sobredicho vendedor en oro bueno. Y esta venta se hizo según la costumbre de las demas ventas de todos los xpistianos en sus compras y ventas, remota y apartada qualquiera ocasión o causa de quexa ». Con fórmula más amplia en (AHN, Calatrava, Carpeta 457, núm 58); y en copia en (AHN, Calatrava, Registro de Escrituras II, fol, 21); publicado por MENÉNDEZ PIDAL, *Doc. linguist.*, núm 265, pág 357-8, y en FITA en *BRAH* 8 (1886) núm 31, páginas 312-14. También el cambio de heredades realizado entre la abadesa de San Clemente y don Fernando Pérez, publicado por MENÉNDEZ PIDAL, *Doc. linguist.*, núm. 266, págs. 358 y ss, correspondientes a los años 1206, entre otros

116 Véase la escritura de compraventa del año 1202 que publica J. BOSCH VILA, *Los documentos árabes del Archivo de la Catedral de Huesca*, en «Revista del Instituto de Estudios islámicos en Madrid» V (1957) 30-37; reproducida por A DURÁN GUDIOL, *Colección Diplo.* núm 597, págs 571-2. Concuerda literalmente con la fórmula de una compraventa de 1184 de los mozárabes de Toledo. Véase PONS, *Apuntes* 255-7. En el mismo sentido con las restantes fórmulas en GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* I, págs VII-VIII; y en vol. Prel. 250.

difiere en absoluto de la que emplean los musulmanes granadinos dos siglos después ¹¹⁷.

Tal vez por no diferir la naturaleza jurídica del contrato cristiano y musulmán ¹¹⁸, su regulación sustancial sea idéntica. De esta forma, han podido utilizar los mozárabes de Toledo con tanta flexibilidad los formularios musulmanes, incluso con literalidad, con una simple sustitución; la de remitirse genéricamente a la «ley de los cristianos» donde aquellos lo hacen a la «ley de los musulmanes» ¹¹⁹.

Sin embargo, cuando las mismas fórmulas —al referirse a la regulación del contrato— se remiten a la «ley de los cristianos en sus ventas, compras y devolución del daño o evicción», la afirmación de González Palencia de que «la legislación que se aplica es la cristiana» ¹²⁰, no debe ser tomada a la letra, ya que en la com-

117 Véase L. SECO DE LUCENA, *Documentos árabe-granadinos* (Madrid 1961); la exposición del formulario que en materia de compraventa estuvo vigente en Granada en el siglo xv, lo hace en págs. XI y ss.; especialmente en págs. XIV-XVIII. Es curioso señalar la identidad de este formulario con el utilizado por los musulmanes de Huesca y por los mozárabes de Toledo. Véase nota anterior.

118. La compraventa musulmana es consensual. Véase SANTILLANA, *Istituzioni* II, págs. 125-126; y LÓPEZ ORTIZ, *Der. musulmán* 204. En el derecho visigodo se ha discutido mucho acerca de la naturaleza jurídica del contrato de compraventa, siendo hasta ahora la tesis más aceptada, la que ve los antecedentes de la misma, en el derecho romano vulgar. Para Levy la compraventa en el derecho romano vulgar no es más que el cambio del precio y objeto; siendo por tanto ésta de naturaleza real. Véanse a este respecto las notas 5 y 6. Pero para A. D'ORS, aun con todo no desapareció sin más la compraventa consensual en este período. En su opinión, en el mismo derecho romano visigodo, la consensualidad no desaparece del todo. Véase A. D'ORS, *Documentos y notarios* 79-136; especialmente en pág. 103; y en el *Código de Eurico* 211.

119. A partir de la segunda mitad del siglo XII, se advierte en los documentos de compraventa una intervención de parientes que abarca un amplio espectro familiar, y que aprueban la venta. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, vol. Prel. 332-33. Desde el año 1083 —en que comienzan las escrituras de venta— hasta el año 1158, no aparecen estos parientes (GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* I, núm. 58). Están totalmente ausentes en las fórmulas visigodas y en los documentos latinos y romances coetáneos de estos documentos mozárabes. Probablemente repiten éstos en este punto concreto la fórmula notarial musulmana.

120. Véase nota 114.

praventa —como en los otros negocios jurídicos— no se ha seguido siempre al *Liber*, aunque mantengan a veces lo esencial del contrato visigodo.

Los documentos de los mozárabes de Toledo son ya tardíos —siglos XII y XIII— y las citaciones que hacen a la *Lex* no son expresas como ocurre en Cataluña ¹²¹. Un análisis de estos documentos nos dice que sólo en las referencias más antiguas coinciden con ella, y precisamente en las parcelas matrimonial y sucesoria, más conservadoras y cerradas a las nuevas corrientes jurídicas ¹²². Más tarde, y cuando algo extraño se ha injertado en la antigua regulación visigoda, y conscientes de ello lo reconducen ya al «fuero o costumbre de Toledo», todavía tratan de legitimarlo en la *Ley*, aunque ésta nada diga ¹²³.

La fórmula de la compraventa no se remite expresamente a la «Ley», sino a la «Ley de los cristianos». Tratar de saber a qué derecho se refieren es difícil saberlo por ahora. Probablemente al derecho tanto legal como consuetudinario practicado entre ellos. Sólo en materia sucesoria o matrimonial —más petrificada— coincide a la letra esta referencia con la *Lex Visigothorum* ¹²⁴.

Pero estamos estudiando el contrato de compraventa. Y el derecho contractual, más sensible que otras parcelas jurídicas a la influencia de circunstancias económicas, sociales y culturales, se refleja aquí. Y Toledo nos ofrece a este respecto el cuadro de un medio racial y cultural particularmente rico y complejo. Los documentos consultados nos dicen que, musulmanes, judíos, mozára-

121 Véase M. ZIMMERMANN, *L'usage du droit wisigothique en Catalogne du IX^e au XII^e siècle. Approches d'une signification culturelle* en «Mélanges de la Casa de Velázquez», IX (1973) 233-281; la cita en págs. 237 y ss

122 Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* III, núm. 1.014 (año 1161); III, núm. 1.038 (año 1172); III, núm. 1.037 (año 1185); III, núm. 941 (año 1186), II, núm. 446 (año 1219) que tratan respectivamente, de arras —el diezmo—, partición de bienes, mejora —el 1/3—, prescripción y evicción.

123. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* vol. Prel núm. 1.175 (año 1285); III, núm. 965 (año 1294) que tratan respectivamente de la administración de la dote de la mujer por el marido y del marjadraque según la «ley» respectivamente.

124. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* III, núm. 1.036 (año 1157): «. después de haber tomado Pedro su tercio: según dispone la ley de los cristianos en lo referente a las mejoras».

bes, castellanos y francos toman parte en la vida contractual de la ciudad. No es de extrañar el influjo de ciertos mecanismos jurídicos que va imponiendo la práctica contractual. Uno de estos influjos —la Recepción del Derecho Común en el derecho privado castellano— está sin estudiar. Pero con el tiempo, algunos de los particularismos jurídicos que han configurado la compraventa toledana, probablemente haya que reconducirlos a ella; porque Toledo ha tenido que ser muy sensible a esta Recepción a través del sur francés ¹²⁵.

Otro problema —creo que relacionado con la práctica jurídica toledana— es el de las *Partidas*. El enigma de su redacción sigue en pie, y también el del formulario inserto en las mismas, ya que su inspiración está todavía anclada en el derecho tradicional de Castilla. Y sería decisivo dilucidar el entronque de estas fórmulas, porque la práctica toledana de la segunda mitad del siglo XIII, es coincidente con las mismas ¹²⁶. Nada despreciable a este respecto es el dato que nos dice que varios de los documentos que infor-

125. Véase nota 84.

126. Es coincidente la fórmula del préstamo, *Partidas* 3,18,70 (cit en nota 19). En parte también la fórmula de la compraventa, concebida con garantías de todos los bienes. *Partidas* 3,18,56 (cit. en nota 86). También la dote «a fuero, uso y costumbre de Toledo» —que es la dote romana de la mujer, unida al diezmo visigodo que le da el marido en concepto de arras— se refleja en la fórmula inserta en *Partidas* 3,18,86-87. Se desvía por tanto de *Partidas* 4,11,1 que dan entrada al régimen dotal justinianeo, que establece un paralelismo jurídico entre la cuantía de la dote y de la donación propter nuptias que debe ser observada rigurosamente, con una sola excepción: a no ser que por larga costumbre de la tierra, se haga de otra manera. Y han sido las fórmulas de las *Partidas* —inspiradas en la dote toledana, o al contrario— y no su definición romanista, las que han delineado la dote castellana hasta el Ordenamiento de Toro de 1505. Los escasos formularios bajo Medievales de fines del XIV y del s. XV, actúan ya como vía de unificación de las *Partidas* y del Fuero Real, y a la carta de dote o casamiento que hace la mujer, sigue la carta de las arras que le da el marido, manteniendo esta donación el límite de la cuantía del diezmo visigodo con el nombre castellano de arras, sin aludir para nada a la propter nuptias. Véase, *Formularium instrumentorum* (ed GALO SÁNCHEZ) en *AHDE* 4 (1927) núms LVI-LVII, págs 401-4; F. DÍAZ DE TOLEDO, *Las notas del relator con otras muchas añadidas* (Burgos 1490); el ejemplar manejado de la Biblioteca Nacional de Madrid en ed de 1531 fols 34-35 vto. Sobre la «dote a fuero de Toledo» véase mi trabajo cit. en nota 85.

man estas fórmulas proceden de Toledo y de Sevilla ¹²⁷. Sin embargo, si algunas de las instituciones toledanas están en continuidad con las *Partidas*, o son anteriores a ellas, no podemos saberlo, dada la incertidumbre de la fecha de redacción de las mismas; así como el de su vigencia legal efectiva antes de 1348, fecha en que el rey Alfonso XI las admite como derecho supletorio en Castilla ¹²⁸.

Tampoco hay que descartar una influencia musulmana y judía, ya que en algunas parcelas jurídicas —como en el contrato de préstamo— una de las partes protagonista casi siempre es judía ¹²⁹.

A finales del siglo XIII, la compraventa toledana se ha romanizado ya ¹³⁰, pero otro acontecimiento jurídico nos puede hacer dudar del derecho que en realidad se aplica aquí. A consecuencia de las Cortes de Zamora de 1274, un renacimiento del *Fuero Juzgo* ha tenido lugar en Toledo y en León, y la población de raigambre mozárabe de Toledo, acusa entonces una preocupación: legitimar en el *Fuero Juzgo* una determinada institución, aunque éste no la regule, o la prohíba ¹³¹.

MARÍA LUZ ALONSO

¹²⁷ Véanse las afirmaciones del profesor García-Gallo (cit. en nota 19).

¹²⁸ Véase el trabajo cit. en nota anterior. También J. L. BFRMEJO, *Entorno a la aplicación de las Partidas. Fragmentos del Espéculo en una sentencia de 1261*, en *Hispania* 114 (1970) 69 y ss.

¹²⁹ Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* III, núms. 833-896. Sobre la posibilidad de un influjo judío, véase IGLESIA FLRREIRÓS, *Las garantías* (cit. en nota 20).

¹³⁰ Las renunciaciones y excepciones del Derecho romano de la Recepción se perciben tarde en Toledo —seguramente debido a la fidelidad que han mantenido los mozárabes a la fórmula notarial musulmana hasta el siglo XIV— y se reflejan en estos documentos: Año 1297 (Arch. Monast. S. Clemente, Carpeta 2, núm. 12); año 1300 (Carpeta 2, núm. 19), año 1300 (Carpeta 2, núm. 20), año 1302 (Carpeta 3, núm. 7), año 1305 (Carpeta 3, núm. 19), año 1314 (Carpeta 5, núm. 3); año 1316 (Carpeta 5, núm. 14); año 1318 (Carpeta 6, núm. 3). A partir aproximadamente de 1323 figura ya la «exceptio non numerata pecunia» (Arch. Monast. S. Clemente, Carpeta 7, núm. 5).

¹³¹ Véanse notas 99 y 108.

A P E N D I C E

I

Año 1141, agosto.

Compraventa según el fuero de los cristianos con «marjadraque».

(Arch. Monast. S. Clamente, Carpeta 1, núm. 1.)

Este es traslado de carta aráviga que dize en esta manera In Domine nomine Compró el alcaed don Martín Çidez de su hermana Locadia Çidez e de su marido Ceibrian Yllanez todas las dos tiendas con el sócalo y el sobrado, que es en el mercado de los Esparteros en Toledo, que Dios guarde. E linderos de todo esto en oriente la plaça de los esparteros dichos, de parte de ábrego tiendas de los tenderos del Rey, e de parte de meridie tienda del Rey, e de parte de çierço tienda de Domingo fijo de Berincón, con todos sus derechos de las dos tiendas y del sobrado y del sócalo, de suso y de yuso, e con entradas a todo esto, e con salidas, non retovieron los vendedores dichos para si en la vendita dicha ningun derecho nin poderio, poco nin mucho por ninguna manera, e saliéronsse dello para al comprador por vendita sana, complida, a que non se llegó ningun pleito afollado, por preçio contado veynt maravedis en oro moravetis malaquis e marinis, dió el conprador todo el preçio a los vendedores e recibieronlo del e libráronlo del e asentáronlo en esta vendita dicha e asentosse él en ella assi como es el duen de la heredat en su heredat, después de la sapiença dellos de quanto es esta vendita e segund el fuero de los cristianos en sus vendidas y en sus compras y en mariadaraque de lo que es entrellos e fezieron testigos sobre si a los que metran sus nombres en fin desta carta en el mes de agosto era de mill e çient e setaenta e nueve annos. Testigos de la carta aráviga onde este traslado fue sacado Abdalla Fide Deut testigo e Sancho Fide Bienayas e Alvar Sanchez testigo, e Abdurahmen fijo de Abrahcan testigo, e Pero Fide Abdalla, Viçent Fide Halaf, Abdalla Fide Abhaz, Dominico Gonzalo, Ally Fide Abez que escrivieron por él por su mandado e Juan Fide Bien Ayas, Yahía Fide Mufariz acercose y escrivió. Este traslado fue conçertado con la carta aráviga onde fue sacado, ante las firmas que sus nombres escrivieron en fin del. Fecho este traslado XX dias de enero era de mill e CCC e XXVIII annos. Ay escripto o dize sócalo Yo Pero Vicant testis. Yo Iohan Perez fijo de Pero Yoannes testes. (firma en árabe).

2

Año 1142, enero.

Compraventa según la «costumbre de los cristianos.»

(Arch. Monast. S. Clemente, Carpeta 1, núm. 2.)

In Dei nomine Emit Tirsus presbiter et abbatissa Dominica Sancti Clementis monasterii de Tagati filia Iahie et de filio suo Gabdilrahmen filio Gabdalla, ad predictum monasterium omnem portionem vinee quam predicti venditores comparaverunt de Dominico Lauzano et de Elena sua muliere scilicet, terciam partem medietatis vinee que fuit de Nur Gonzalbiz in villa que vocant Azeka cuius limites sunt cum totis suis utilitatibus, foris et intus in ea existentibus, et cum totis suis arboribus, et cum omni quod terminat istis limitibus, et cum ingressibus et egressibus ad istam vineam pertinentibus, non reliquerunt sibi predicti venditores in hac venditione predicta aliquid iuris vel possessionis ex aliqua parte vel occasione. Sed exierunt ab ea ex toto, et tradiderunt eam predictis emtoribus cum sana venditione et sine ulla conditione destruenti vendiderunt precio duodecim morabitinorum et acceperunt sibi predictos morabitinos bonos et optimos methcales merinos bene electos a prefatis emtoribus et allocaverunt eos in h[roto] mea et descenderunt in eam predicti emtores et facti sunt p[roto]s illius et domni possessionis postquam venditores scierunt [roto] diderunt et quod sibi per cui' acceperunt et ita emtores agnoverunt quod emerunt et quod dederunt et hanc emtionem utilem sibi decreverunt secundum morem cristianorum in suis emtionibus et venditionibus et secundum consuetudinem conversionis inter eos si aliqua adversitas venerit Facta carta emtionis mense ianuario era MCLXXX^a et super hoc testificantur testes quorum nomina hic scripta sunt Micael Dominicus testes. (firmas en árabe).

3

1149, septiembre.

Compraventa según «costumbre de los cristianos.»

(AHN, Códices, 996-B, fol. 96.)

In Dei nomine et eius gratia. Comparavit domnus Celebrunus toletanus archidiaconus de dompno Raimundo toletano archiepiscopo et de Maior Abdalla et de Garcia Alcamareni et de fratribus domni Felicis archidiaconi Micaele et Martino et de Abdilmelle Iben Mozod et de Lazaro Abumelic et de Petro Iohannis alvaces domni Felicis archidiaconi, det illi Deus requiem sempiternam, medietatem vinee quam domnus Felix in Celencas plantaverat. Quia alia medietas est domni Raimundi archiepiscopi in centum et decem morabitinos Termini tocus vinee fuerit, in oriente vinea

est domni Dominici ecclesie Sancti Vincenti presbiteris, in occidente vinea Munnio Zaurru, in meridie flumen Fagi, in septentrione vinea Martini Zambrano Domnus Celebrunus desuper nominatus comparavit nominatam medietatem de nominatis venditoribus in nominato precio cum omnibus pertinenciis suis, cum introitu et exitu illius sine ullo pacto. Et integravit illos de nominato auro et tunc venditores nominati dimiserunt no [minato] comparatori medietatem desuper nominatam [Et ille] intravit in illam medietatem sicut unusquisque intrat in suam propriam hereditatem postquam alvaccs desuper nominati sciverunt quantitatem venditionis Et totum desuper nominatum fuit factum secundum morem cristianorum in venditionibus atque comparationibus suis et sine auri reddito. Super hoc testificantur testes qui ab ore venditorum atque comparatoris audierunt et nomina sua scripserunt atque scribere iusserunt in mense septembris in era M^cLXXX^{vii}. Ego R. gratia Dei toletanc [sedis .] confirmo. Garcia [Alv] anus confirmo. Et ego Dominicus presbiter confirmo. Et alia nomina arabica.

4

1151, noviembre.

Compraventa con «marjadraque».

(AHN, Calatrava, Pergaminos particulares, Carpeta 445, núm. 4.)

In Dei nomine Cimit Alhaed domnus Gutter Ruiz cum uxore sua domna Samla de domno Gabdilgaziz Habib filio dicto Alnaranga per viginti morabitinis, totam quartam partem villae Berg Iben Gali dictae tam de domibus quam de terris cunctoque proficuo sibi pertinente intus illam et deforis, nihil retinuit sibi in hae vendita quarta parte des accepto mercacionis precio totam tradidit emptoribus quatenus eam habeant perpetuam sibi suisque successoribus hereditatem cum omni ad illam ingressu et ab ea regressu hereditario iure sine aliqua contradiccione more recte vendencium et emencium. Si vero aliquis emptoribus in hac empcione contradixerit aut inde excludere voluerit toletano iure et paccione aut illos racione defendens in sua hereditate confirmet aut margag addarang ad implaxeri hoc utique eorum in presencia proborum testium grata voluntate facere. Ad melius autem hanc coghoscendam villam hos suos sciant terminos ex parte orientis publicam viam Secorbiae, occidens vero rivulum Borg Allavang, meridiei turrim Petro Tholosae, septentrionis alteram turrim Petri Mauri. Facta carta mense novembris era M^cLXXXVIII Salbator Ibem Musurraf testis. Galib Iben Habib testes. Sebastian Aballieir testes. Martinus Iohannis testes. (Firmas en árabe).

1191, noviembre.

Compraventa a fuero de los toledanos y según la costumbre del «marjadraque».

(Arch. Monast. S. Clemente de Toledo, Carpeta 1, núm. 7.)

In Dei nomine et eius gratia. Domnus Nunnus Suariz et Gundisalvus suus filius, vendiderunt donec Matri monasterii Sancti Clementis abbatisse et eiusdem monasterii Sancti Clementis de Toletu universo conventui, totam portionem que fuit de Sebastiano de salina que dicit Beiaz, quam portionem dictam comparaverunt donna Cecilia et predictus Nunnus Suares de nominato Sebastiano, fratre dicte donne Cecilię, cum omnibus iuribus predictę venditionis et cum suis pertinentiis, et cum omnibus suis proficiis et cum introitu ad illam et exitu ab illa, et cum omni sua iustitia et dominio, que omnia sunt de predicta venditione, et cum illa et in illa, et que pertinent ad illam in suo introitu et exitu, et predicti venditores nichil parum aut multum retinuerunt sibi nec alicui alii pro sua occasione in predicta venditione, nec etiam retinuerunt sibi nec alicui alii in ea aliquod dominium parum aut multum nec aliquod proficuum, nec etiam aliquod sustentamentum parum aut multum, aliquibus modis vel aliqua occasione, et ita exierunt de predicta venditione predictę portionis prenominate saline, et reliquerunt eam prefate abbatisse et suo conventui venditione completa, transfacta et omnino iusta cui memorate venditioni non fuit aliquod pactum quod obsisteret. Vendiderunt equidem prenominatam portionem predictę saline pro viginti et sex morabitinis alfonsinis bonis auro et pondere et de optima moneta regis Aldefonsi noni, quem Deus custodiat. Prescripta vero abbatisa donna Mater et eius conventus dederunt omnes prenominos venditoribus predictis, et ipsi acceperunt eos et sunt ipsi morabimini transfacti ad ipsos et sunt iam in sua potestate. Sic igitur postquam predicti venditores acceperunt memoratum precium tradiderunt sepedictam portionem predictę saline, voluntati et potestati et dominio prefate abbatisse et eius conventus et statuerunt eas in ipsam venditionem sicut ipsi erant statuti ante quam ipsam venditionem facerent et fecerent ipsam sepedictam abbatisam et suas sorores donna de predicta venditionem, sicut de suis facultatibus et possessionibus que modo sunt in sua potestate et tam predicti venditores quam predictę comparatrices scierunt bene quid in hac venditione et comparatione fecerunt, et nullus eorum in ea fuit ignarus. Predicta vero venditio fuit facta secundum forum toletanorum in omnibus suis venditionibus et comparationibus. Si autem aliquis surrexerit qui aliquam contrarietatem predictę abbatisse vel suo conventui in predicta venditione inferre voluerit, eam contrarietatem expellant more mariahadarach. Testes igitur qui presentes fuerunt et sicut in cartula ista continetur fieri viderunt et audierunt nomina sua propriis manibus subscripserunt. Facta carta in mense.

novembris era M^cXXVIII anno incarnationis domini M^cLXXXI Albar Albar testis Melendo Felcis testis, et ego Iohannes ecclesie Sancte Leocadie presbiter testis. Et ego Egus presbiter ecclesie Sancti Iohannis testis. (Firmas en árabe).

6

1214, abril.

Compraventa a «fuero de cristianos».

(AHN, Códices, 996-B, fol. 63 r y vto.)

Ista est carta de ortu quem emit dominus Hylarius In nomine Domini nostri Salvatoris. Emit dominus Hylarium canonicus ecclesie Toletane a clerigo Sancte Iuste. P. nomine que cognominatur Habenmaferiche, emit inquam ortum quem possidebat in Aleitic cum vineis quas ibidem habebat predictus P. venditor cum omnibus que sunt citra viam versus partem fluvii et huius orti termini sunt hii concludentes cum circum quaque ex una parte fluvius Tagi fluit in quo habebat venditor ius piscandi et faciendi sudriam ratione litoris ad ipsum pertinentis, et ex alia parte ortus Petri Munuz, ex alia vero via per quam itur ad turrem de Abracadon, et ex alia vinea de Aben Cassuch. Istum ortum cum vineis sicut predictum est cum omnibus que sunt citra viam versus Tagum, emit predictus Hylarius nomine ecclesie Toletane a predicto P venditore producentis L^a aureis bonis auro pondere et moneta quos persolvit predictus emptor venditori predicto in solidum et venditor recepit eos omnes tradidit dominium universe possessionis emptori, introducens eum in ortum et vineas corporaliter pro pecunia pretaxata, et venditor nichil sibi retinuit vel alicui hominum de possessionibus distractis; sed universas possessiones predictas pleno iure venditor emptori vendidit et emptor nomine ecclesie toletane emit et ecclesie toletane pleno quoque iure secundum formam contractus emptionis et venditionis inter cristianos observatam, ut venditor scilicet vel heres eius teneatur omnem hominem propulsantem ecclesiam vel inquietantem eam super possessionibus istis allegationibus suis sive pecunia vel quomodo libet alio modo ab quietacione ecclesie vel populacionem removere. Celebrata tandem emptione et vendicione inter eos, de gratia canonici prose et successoribus suis se ipsos venditori obligaverit ut anniversarium singulis annis pro eo faciant in ecclesia sollempniter in die obitus sui sicut faciunt pro sociis suis canonicis. Facta carta III^o Idus aprilis sub era M^cCC^aL^aII^a. Ego Petrus Habenmaferich predictus venditor precepi scribi nomen meum Ego Dominicus scriptor presbiter Sancti R testis. Ego Nicholaus presbiter Beati Iacobi testis Ego Stephanus ecclesie Sancti R. presbiter testis. Ego Fernandus ecclesie Sancti Nicholai presbiter testis. Ego presbiter ecclesie Sancti Iuste testis. Dominico abbate ecclesie Sancte Eulalie testis Ego Umberti testis Ego (G(arsia) decanus toletane ecclesie signum. Ego Egidus palentinus cantor signum

7

1220, enero.

Carta de venta «según el Fuero» que hizo doña Andresa Çaed al arzobispo don Rodrigo de todo lo que le pertenecía en las aldeas de Jumela, Ynesa y Casar del Asno.

(BN, Colección Burriel, ms. 13.094, fol. 1-2). Copia simple.

En el nombre de Dios todo piedad e piadoso. Vendió Doña Andresa fija de Juan de Çaed al Arzobispo Santo Don Ruy Ximenes primado de España adelante para la su Altesa toda la parte que le pertenesció de su padre don Juan de Çaed sosudicho, en la aldea de Jumela e aldea de Ynesa e en el aldea del Casar del Asno que es todo esto en la Sisla, término de Toledo, que Dios guarde, con todo lo que le pertenescie en las dichas aldeas de tierras, así erias como pobladas, de regadio e por regar, pastos e posadas e abevraderos e fuentes de aguas e eras poblado e por poblar, e sotos, poco o mucho con todo derecho e posesión que sea dellas e en ellas e a ellas pertenesciente dentro en ellas e fuera dellas, con sus entradas e salidas, que non dexó la dicha vendedora para si ni ninguno criado de dichos por ella, ni por su cabsa en cosa de la dicha vendida, derecho ni posesión, poco ni mucho (sic) provision ni abcion en ninguna manera e ninguna cabsa Et en todo salió para el dicho comprador por la vendida destajada, complida, perfecta, pública, que en ella non hovo condición dapnosa ni menoscabo nin lugar para escoger, por precio sabido e contado dos doblas de oro de las alfonsys bien amoncdadas de peso e de cuño que agora rescibió de la dicha vendedora el dicho oro del dicho conprador, que fue e pasó a su poder e a su posesión e diolo por libre dellas Et quedó libre e saneolo en la dicha vendida toda, e ascntose en ella, asentamiento de todo abonado en sus bienes e todo poseedor en su posesion, e segund ley de fuero en las vendidas e compras e defender e amparar.

Que son testigos del su testimonio e derecho por ella en todo esto a los quales fiso testigos sobre si segund se contiene e le della oyeron seiendo en dispuscion de salud tanto quarto pueda pasar lo que fisiere en los dies dias postrimeros del mes de enero anno MCC.LVIII a Cesar, et fisimos le entender todo lo dicho suso contenido en lengua romance et entendiolo Et desto damos fe (tachado lo que sigue). E luego escripto un nombre en latin que dise Ego Gundisalvus Petri, testis, ego Ioanes Pascalius testis Et luego en morisco un nombre que dise Marcos fijo de Juan Martines testigo, e otro nombre en que dise Juanes fijo de Melendo fijo de Pedro = Concertado.

8

1220, enero.

Carta de venta «según el Fuero» que hizo doña Loba de una de las suertes que tenía en las aldeas de Jumela, Ynesa y Casar del Asno, al Arzobispo don Rodrigo Ximénez.

(BN, Colección Burriel, ms. 13.094, fol. 9-10). Traslado simple.

En el nombre de Dios todo piedad e piadoso. Vendió Doña Loba hija de Don Juan Peres, fijo de David, muger que fue de Ferrand Juares, al Arzobispo Santo Don Ruy Ximenes que Dios ensalce, una de las tres suertes que fueron de su avulo Don Miguel, fijo de Leon, en el aldea de Jumela e en el aldea de Ynesa e en el aldea del Casar del Asno, que es todo esto en término de la cibdad de Toledo que Dios guardo, con todo lo que pertenesce a esta dicha suerte en las dichas aldeas, asi en su erio como poblado e regantio e sus posadas, e su poblado e despoblado, e sus sotos e fuentes de aguas, e sus heras e posos e sus corrales e con todo el derecho e posesion que es della e con ella e para ella e pertenesce a ella, e sus entradas e sus salidas e dentro en ellas e fuera dellas que no dexó la dicha vendedora para sí ni para ninguno por su cabsa en cosa de toda la dicha vendida derecho ni posesión, poco ni mucho, provision ni abcion, por ninguna manera ni por ninguna cabsa, que de todo salio para el dicho comprador por la vendida perfecta e acabada que pasó pública, que non ovo en ella ninguna condición danpnosa nin menoscabo nin lugar para escoger, e por precio acabado e contado dos doblas de oro de las doblas alfonsys pesadas e amonedadas que agora rescibió del dicho comprador el dicho oro e pasó a su poder e a su posesion e a su guarda e diole dellos libre y quedó libre e asentole en toda la dicha vendida a asentose, asentamiento de todo abonado en sus bienes e todo poseedor en su posesión segund derecho e fuero de vendidas e compras de defendimiento e amparo. Son testigos de su testimonio en todo lo dicho suso por ella, e que los fiso testigos sobre sí segund se contiene e lo della oyeron conosciéndola en dispusición de sana tanto quanto puede pasar lo que fase.

Et esto pasó en los postrimeros dies dias del mes de enero, año de mill e doscientos e cinquenta e ocho a Cesar Los firmados son Pedro fijo de Roman. Martin fijo de Juan Martines testigo, e Pedro fijo de Juan. Tomé fijo de Yaya, fijo de Pelayo e Juanes fijo de Pedro Soltem = Concertado.

9

1224, agosto.

Carta de venta «según la ley de los cristianos» que hace doña Placencia al arcediano D. Domingo de Málaga.

(BN, Colección Burriel, ms. 13.024, fol. 159-160 vto). Traducción de una carta árabe.

En el nombre de Dios Misericordioso que hace misericordia y la alabanza a Dios solo. Compró don Pedro Alajame para el arcediano excelente don Domingo de Málaga, que Dios los ensalce a entrambos, a doña Placencia que fue muger de Pelayo Garganda, todo el meson cercano conocido por suyo que está junto a la cathedral honoranda de Santa María que está dentro de la Ciudad de Toledo, que Dios la guarde. Juntamente compró el dicho meson con una açutea que está encima del dicho meson y del arco que se junta con él y con la torre mayor donde se junta con la sobredicha iglesia. Y el término de todo el sobredicho, por parte del oriente alinda (se citan los linderos) y entiéndese que se vende con todas las utilidades del comprador y sus pertencencias dentro de la casa y todo lo que a ella pertenece, con todo género de posesión y juro que a ella pertenece y le es anejo, con sus entradas y salidas, que la dicha doña Placencia queda sin poder ninguno y sin pretensión de su persona ni sus herederos ni sucesores ni en poco, ni en mucho en ninguna manera y causa que a de ceder en todo y por todo al comprador sobredicho. Y se entiende ser esta venta bien hecha y perfectamente, llanamente, sin engaño ni estorbo, por precio concertado de veinte y un escudos alphonosinos de oro de peso cabales, y así el comprador don Pedro los pagó por parte del dicho arcediano de la sobredicha moneda y de la hacienda del arcediano, el qual oro rezivió la dicha muger en su mano, y le tuvo en su poder y libertad, y dio por libre al comprador en todo y por todo dándole la posesión del meson y ella tomando la posesión del dinero y cada uno quedó contento con lo que se le entregó. Y así por parte del arcediano tomó la posesión el sobredicho hombre y quedó por suyo como cosa propia suya sin que ninguna persona se lo contrajese, y esto se hizo conforme a la ley de los christianos según la orden que tienen en comprar y vender, y estuvieron presentes a este contracto doña Maria y doña Urraca hijas de la vendedora sobredicha y cada una dellas consintió en la dicha venta, y renunció cada una dellas juntamente con su madre doña Placencia y declaración cómo tenían vendido el dicho meson por una necesidad que tenían y por esto han declarado y renunciado su derecho y que ninguna dellas ni sus allegados puedan pretender en poco ni en mucho ni en manera ninguna por ninguna causa ni raçon, y así huvo quatro testigos a los quales ellas mismas llamaron y consintieron que fuesen presentes y todo esto se hizo estando ellas en su juicio y con el consentimiento del dicho comprador por parte del arcediano sobre dicho

por la auctoridad y poder que tenia para sus negocios y esto se hizo en el postrero tercio del mes de agosto año de mill y docientos y veinte y quatro que es cuando se escribió este contrato Lo qual fue la verdad y en Dios esta la concordia y, no firmaron los testigos hasta el postrero tercio del mes de setiembre del mismo año. Abdelasis Benabdetraman. Tomas hijo de Juan de Pelayo Jacob hijo de Abdelasis Aljever Pedro Juanes hijo de Antara Poloco sean testes.

10

1227, junio.

Compraventa según el fuero con «Marjadraque».

(AHN, Códices, 1046-B, fol. 128-130.)

Conuzuda cosa sea a los que son e a los que an por venir, como dompna Leocadia, fija de Domingo Amor, ermana de don Justo hijo de Domingo Amor en uno con so marido don Assensio, venden al comendador d'Ucles a don P Alvarez toda aquella herencia quel copo de so ermano don Justo, la qual es en la renconnada, en la aldea que dizen Torric, en termino de Orcia, e venden todo aquello quel pertenesce de derechura de aquello que es tenient la mugier de don Justo el ermano de dona Leocadia connombrada, lo qual y cabe por herencia de so ermano en la aldea que dizen Nebleias. E esto vendemos con casas e con tierras de aradas e con vinnas e huertos, e con todas las cosas que son connombradas de heredit, e con poco e con mucho, con quanto y avemos e aver devemos, e con regamientos, e pascemientos, e prados e eros, e con entradas e exidas e lavrados e por lavar, poblados e hyermos, e esta heredit connombrada vendemos al comendador connombrado por LXXXª morabetinos alfonsis, XV solidos a morabitinos e dona Leocadia la connombrada e so marido don Assensio son pagados de los morabitinos connombrados, e non remansció por pagar ninguna cosa, del dia que esta carta fue fecha en adelant. Yo dona Leocadia e mio marido don Assensio, nos desapoderamos de la heredit sobrenombrada, e apoderamos al comendador d'Ucles don P. Alvarez que la compró pora la orden, e la recibió en vez de la orden, por heredit de sus heredades e aver de sus averes, assi como son las vendidas con maiadarac, segund es fuero de vendidas e de compras. Facta carta in mense iunni, en los X dias postremos en era M^oCC^oLX^oV^o. Daquesto son testigos que lo oieron e lo vieron e delant estidieron, los qui metran aqui sus nombres e mandaran meter. Ego I. presbiter. Roderici testes. Ego Dominicus Petri testis Ego Petrus de Comis qui hoc scripsi et hoc signum (signum) feci.

11

1. Año 1151 Venta que hizo Don Gabdulgazib Habib a don Gutierre Ruiz y a su mujer doña Samla, de la cuarta parte de la villa de Berg Iben Galí por precio de veinte maravedís: « . Si vero aliquis emptoribus in hac emptione contradixerit aut inde excludere voluerit toletano iure et paccione aut illos racione defendens in sua hereditate confirmet aut Margag Addarang ad implaxeri hoc utique eorum in presencia proborum testium grata voluntate facere» (AHN, Ordenes Militares, Calatrava, Pergaminos Particulares, Carpeta 445, núm. 4); y en AHN, Calatrava, Registro de Escrituras VI, Libro 1346-C.

2. Año 1192 mayo. Juan, presbítero toledano de Santa Leocadia a nombre de la abadesa del monasterio de San Clemente, Doña Madrc, compró dos olivares de la Almunia, de Juana Miguélez en Talavera por cuatro mrs. alfonsíes. Se hizo la compra según el fuero de Talavera y el Libro Juzgo, y si algunos contradijeren dicha compra, el vendedor, removerá todas las contrariedades según el modo de Mariahadarah «Comparatio vero ista fuit facta secundum Forum de Talavera, et secundum Librum Iudicum. Et si aliquis voluerit in praedicta comparatione aliquam contrarietatem inferre, praedictus venditor removeat omnem contrarietatem in omnibus ad modum Mariadaharah» (P. BURRIFL, *Informe* 299, nota 140). El original en el Archivo de S. Clemente de Toledo, Carpeta I, núm. 9.

3. Año 1192. Doña María, mujer de Juan Aboyafia con sus hijos, venden unas casas en Talavera por cien maravedís: « . et si aliquid.. iudicium compulsavit quomodo faciam vos vendere directum sicut est foro in Talavera aut secundum librum Iudicum quod in lingua arabica nominatur margazaradac» (AHN, Calatrava, Registro, I, folio 126).

4. Año 1194. Venta que hace doña Fabiba de una heredad en Talavera a Pascual Domingo. « ut ego Doña Faviva predicta retetur cum sicut mos est in Talavera et in Toletto pro libro Iudico margadarac» (AHN, Calatrava, Registro, I, folio 130).

5. Año 1203. Emptionis hereditatis de Hazimın, quam Arnaldus et Willelmus canonici fecerunt: «Et ego, dompna Iohanna, vendidi prenominatam hereditatem dompno Arnaldo Capellano et dompno Willelmo bernaldi canonico ad forum toletanum cum maryaadarac». (AHN, Códices 987-B, fol 80 r. Se sigue la foliación moderna a lápiz, y en Códices 996-B, fol 91 Publicado por F FITA, *Marjadraque según el Fuero de Toledo*, en *BRAH* 7 (1885) 365-7, número 1).

6. Año 1206. Compra que hizo el maestre y la Orden de Calatrava de don Ordoño Pérez, de unas heredades y bienes en Otos, aldea de Moratalaz, de aldeas de Toledo y casas en Madrid: « e esta vendida es fecha secundo la costumne de Toledo de vender e de comprar e margah adarac» (AHN, Calatrava, Registro, II, fol 21); y en AHN, Calatrava, Pergaminos Particulares, Carpeta 457, núm. 58. Publicado por R. MENÉNDEZ PIDAL, *Doc Inguist.* 357-8, número 265.

7. Año 1216. Carta de una heredad que fue vendida en Mazaravedula a Domingo Pedrez: «E ses levantare alguno de mios ó de straneos, que quisere demandar, que ego Maria Domingo, fiha del rei de Pedro Ovequez aredred con corpo e con aver, e vendo con margaadarac». (AHN, Códices 987-B, fol. 817. Publicado por F. FITA, *Marjadraque*, 367-8, núm. 2).

8. Año 1221. El arcediano de Calatrava hace una donación al arzobispo don Rodrigo de Toledo: «E io don Migaél Estevan, archidiácono de Calatrava todo quanto e en mundo, noble é raiz, obligo al arzobispo don Rodrigo é a sus successores, que si alguno contrallare aquest mio fecho, que mios herederos sean tenudos de redrallo, é si non pudieren arredrar que sean tenudos de pechar de lo mio por mariah adarac al arzobispo don Rodrigo é a sus sucesores III mil morabetinos». (AHN, Códices, 996-B, fol. 47^v-48 r Publicado por FITA, *Marjadraque* 368-370, núm. 3, y en MENÉNDEZ PIDAL, *Doc. linguíst.* 370-372, núm. 274).

9. Año 1227. Doña Leocadia con su marido Don Asensio venden al comendador de Uclés toda la herencia que le tocó de su hermano don Justo, en la Rinconada en término de Oreja por ochenta maravedis: « Yo dona Leocadia e mio marido don Assensio nos desapoderamos de la heredad sobrenombrada e apoderamos al comendador D'ucles don Pedro Alvarez que la compró pora la orden e la recibió en vez de la orden por heredad de sus heredades e aver de sus averes, así como son las vendidas con maadarac segund es fuero de vendidas e de compras». (AHN, Códices, Tumbo menor de Castilla, 1046-B, fol. 128-130).

10. Año 1233. Compraventa. «Pagó el comprador al vendedor todo el precio dicho... e non entorparon alguna cosa dello sobre lo que el fuero quiere en las ventas é en las compras é en marjadraque e non entorparon alguna cosa dello, é sobre lo que pertenesçe al fuero é en las ventas e en las compras e en tornar el precio. E obligaron a si e a sus averes los vendedores dichos, e todos sus bienes muebles e rayzes, do quier que sean de redrar a sus mugeres las dichas e a todo levantador que se levanten en el vendimiento dicho ». Publicado por FITA, *Marjadraque* 371-376, número 5.

11. Año 1241 Doña Maria mujer que fue de don Diego Sanchez juntamente con sus hijos Domingo Esteban y Marina Diez venden unas casas que tienen en la puerta de Guadalfajara en la colación de S. Martin de los Otores, a Domingo abad y a doña Maria Domingo por precio de 84 maravedis «Et somos fiadores (los vendedores) e debdores amos de mancomum e cada uno por todo nos e quien heredare lo nuestro de fazer estas casas sanas e de redrar a todo ombre que las contralliare e estos compradores o a quien dellos las heredaren con todo maariadarac e con todo saneamiento». (AHN, Clero, Madrid, Dominicas Santo Domingo el Real, Carpeta 1353, número 11).

12. Año 1242. Domingo Lozano y su hijo Pedro, venden unas casas que tienen en la colación de San Martín a fuero de S. Martin a doña Iliana priora de las dueñas de Santo Domingo, por precio de siete morabetinos:

«Ego Domingo Loçano e mi fiyo Pero amos de mancomum e cada uno por todo somos fiadores e redradores nos o qui lo nuestro heredare a vos donna Ilana (sic) priora de las Duennas de Sancto Domingo sin tod almayadarahc». (AHN, Clero, Madrid, Dominicas Santo Domingo el Real, Carpeta 1353, número 14).

13 Año 1242. Garcia Juanes vende una viña a doña Illana priora de Santo Domingo de Madrid por precio de trece morabetinos: «Ego Ometo Iohannis so fiador e redrador de tod omme que demandare esta vinna que yo riedre e la faga sana o que lo myo heredare a vos dona Illana priora sin tod almayadarahc» (AHN, Clero, Madrid, Dominicas Santo Domingo el Real, Carpeta 1353, núm. 14 bis).

14. Año 1245. Compra de un azumbre de agua en la grande acequia de Magallón, a Ismail hijo de Ibrahim en nombre del abad de Veruela Don Bernardo de Asque y de su convento, por precio de once maravedis de oro alfonsies. El vendedor estipuló que lo vendía a buena ley de la «zuna» musulímica y con expnsión de «marjadraque» cit. por FITA, *Marjadraque*, 364.

15. Año 1251. Juan Estevan de Maqueda vende al dean y al cabildo de Toledo toda la heredad que tiene en la aldea que llaman Fuert Altamia en término de Maqueda por precio de 60 maravedis: «E meto a vos el Cabildo en toda esta heredad. . e apoderovos en ella con esta carta segund es fuero de Toledo de vendidas e de compras, con mariararadach E si por aventura vos quisiessen algunos contrallar o demandar esta heredad o alguna cosa della, que yo vos riedre al contrallador e el demandador con cuerpo e con aver, E a esto obiigo todo quanto yo he e avré mueble e rayz, que sea todo relegado al mariararadach e a la riedra, segund es avant dicho en esta carta». (AHN, Códices 987-B, fol. 79). Publicado por FITA, *Marjadraque*, 376-7, núm. 6.

16 Año 1254. Venta que hizo Martin Guillén al maestro Vivian, arcediano de Guadalajara, de unas casas en Alcalá, por precio de 250 maravedis: « y desde hoy adelant que esta carta es fecha desapodero a mi e apodero a vos en las casas sobredichas a vos Arcidiano sobredicho o a qui vos quisierdes a martadarac segund es fuero de Toledo, que lo ayades poder de vender e de dar ». (BN, Colección Burriel, ms 13.094, fol. 169).

17. Año 1257 Cambio que hicieron el Cabildo de Toledo y don Juan Fernandez y su hermana doña Leocadia de ciertas heredades en Villafranca o Villa-Algariva: «Et apoderamos vos en ellas con esta carta, apoderamiento bono e sano e firme por siempre mas segund es fuero de Toledo en tales cosas con mariadarach lo más firme que pueda seer e lo más seguro. Este mariadarach obligado sobre los bienes del Cabildo... E yo Don Juan Fernández et yo doña Locadia damos e otorgamos al cabildo todo el nuestro heredamiento que nos avemos en Villafranca Y apoderamos vos en ello con esta carta, apoderamiento bono et sano et firme por siempre mas segund es fuero de Toledo e a tales cosas con mariadarach lo más firme que pueda seer e lo más seguro. Este mariadarach obligado sobre las nuestras

heredades o quier que la ayamos». (BN, Colección Burriel, m 13.094, fol 208-211^v)

18. Año 1266. Madrid «Compraventa a fuero de Toledo con marjadraque» (AHN, Sellos, Caj 45, num. 2. Connoscida cosa sea a quantos esta carta vieren como yo Marquesa Alffonso, hija de don Alffonso Lopez, fijo de don Lop de Calatrava, connosco que yo pagué a mis hermanos donna Maria Alffonso e Estevan los vendedores, que son dichos en la carta aráviga de suso escripta, que vendiessen por mí la parte qual es el un quarto de las casas quales son la vendida que es dicha en la carta escripta de suso por quanto pudiessen, e que tomasse su preçio este mi hermano Estevan pora quitarse de cativo. Et qual recabdo ellos feziessen por mi que yo lo otorgava. Et porque sea mas firme el recabdo que ellos fizieron por mi como dicho es en la carta de suso; Yo Marquesa Alffonso la sobredicha, connosco que vendo a vos don Iuhannes e a vuestra muger donna Maria los compradores sobredichos con la carta de suso escripta toda la mi parte qual es el un quarto de las casas sobredichas de suso en la carta aráviga, vendida buena e sana, assi commo es dicho en la carta aráviga de suso escripta por preçio conombrado quarenta maravedis alffonsis, a raçon de XV sólidos de pipionés cada maravedí, los quales maravedís reçebí de vos los sobredichos conpradores e passaron a mi poder e so bien pagada dellos. Et di los trenta maravedis dellos a este mi hermano Estevan pora quitarse de cativo, et di los diez maravedis a mi tio don Martin Lopez por mi parte de la carta del debdo que avie sobre mi padre e sobre mi madre commo dicho es con la carta aráviga de suso escripta Et apodero e asiento a vos los compradores con esta mi parte que vos vendo destas sobredichas casas, assi como es dicho en la carta aráviga de suso Et obligo sobre mí e sobre quanto que hoy día hé e avré daqui adelante de moble e de rays e sobre mi parte de las dos vinnas sobredichas en la carta de suso escripta a vos los sobredichos conpradores e a qui tenedor fuere por vos desta sobredicha vendida, maiadarac de los trenta maravedis e de los quarenta maravedis sobredichos assi commo fuero de Toledo Otrrossí otorgo que si alguna cosa pechare o lastare mi hermana Maria Alffonso por raçon de la segurança que ella fizo por mi en la carta aráviga de suso que aquella mi parte de las dos vinnas sobredichas que vale trenta maravedis e que era mia, que yo ge lo de duplado e que lo ayan sobre mí e sobre mi aver e sobre mi parte de aquellas vinnas sobredichas. Et que esto non venga en dubda fiz ende testigos los que sus nombres escrivieron en fin desta carta, e demás rogué a don Garçia Martinez e a don Gil Perez, alcaldes de Madrid, que mandassen poner sus seellos en esta carta por testimonios. Et yo don Garçia Martinez e yo don Gil Perez, alcalldes de Madrid, por ruego de Marquesa Alffonso la sobredicha, mandamos poner nuestros seellos pendientes en esta carta por testimonio. Facta carta en Madrid jueves XXVI dias del mes de agosto, era de mill e trezientos e quatro annos. Ego Estevan Perez la escrivi por mandado de mi padre don Iuhan Perez escrivano de Conceio e sum testis. En esta carta está sobrepuesto o dize cosa e non enpezca eñ

fecho desta carta. Et yo Iuhan Perez escrivano del Conçeio la fiz escrevir e fiz hy este mi signo.

19 Año 1289. Reclamación por causa de una escritura de deuda: «Y los 60 mizcales restantes los dejaron los vendedores en poder del comprador hasta que ellos se los reclamaran después de darle el marjadraque». GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, III, núm. 964, pág. 289.

20 Año 1291. Apuntamientos originales del P. Burriel sobre algunas escrituras antiguas donde se habla de mariadarac: «La 1ª escritura en que doña Coloma fija de Ruy Percz Dalcamaren y viuda de García Gutierrez, vende a García Roy, canónigo de Toledo, un mesón y una tienda en Toledo. «e esta vendida vos fago al fuero de Toledo con mariadarac» (BN, Colección Burriel, ms. 13 089, fol. 140).

21. Año 1294. Reclamación de una deuda: «Del precio indicado quedaren en poder de García Meléndez 500 mizcales para entregárselos a quien el alcalde ordenase, para hacer el marjadraque según la ley Los otros 1 100 mizcales los entregó al vendedor que hizo con ellos el marjadraque..» (GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* III, núm. 965, pág. 292-3).

22. Año 1296 Compraventa «Et apoderamos en ellas a vos los compradores con esta carta e vendemósvos las al fuero de Toledo con marjadarac, que sea obligado sobre todos nuestros bienes muebles e raises tan bien sobre los que oy día avemos commo sobre los que habremos cabadelante.» (FITA, *Marjadraque* núm. 7, pág. 377-379).

23. Año 1299 Cambio entre el convento de la orden de la Trinidad en Toledo y Ferrant Ivañez, de ciertas heredades: «E este cambio commo dichos fazémoslo a fuero de Toledo con mariadrac obligado sobre todos nuestros bienes de cada una de nos estas partes así muebles commo rayzes, los que oy dia avemos e abremos cabadelante». (AHN, Clero, Toledo, Dominicas de Santa Maria la Real, Carpeta 3070, núm. 16. Publicado por FITA *Marjadraque*, núm. 8, pág. 380-83).

24 Año 1300 Venta del término de la Aldeguela, término de Bargas y Olías: « e esta vendida vos facemos al fuero de Toledo con mariadaraque, que lo ayades obligado sobre todos nuestros bienes, muebles e rayces, a tan bien sobre los que oy dia avemos commo sobre los que abremos cabadelante; e somos en este mariadaraque conplir amos de mancomun..» (AHN, Clero, Toledo, Dominicas de Santa María la Real, Carpeta 3070, núm. 18. Publicado por FITA, *Marjadraque*, núm. 9, pag. 383-4).

25. Año 1301 Carta de compra del Aldehuela del judío: «Esta vendida dicha vos fago, como dicho es, a fuero de Toledo con mariadrac, que lo ayades obligado sobre todos quantos bienes muebles e raises oy dia hé e avré cabadelante» (Publicado por FITA, *Marjadraque*, núm. 10, pág. 384-6).

26. Año 1305 Venta que hace doña Luna Esteban, hija de Esteban Perez, a su hermano Alfonso Esteban, de unas casas en la colación de S. Román de Toledo por 15 000 maravedis: « Esta vendida vos fago como dicho es a fuero de Toledo con maria-darac obligado sobre todos mis bienes muebles e rayces los que hoy día hé e abré cabadelante». (BN, Colección Burriel,

ms. 13 096, fol 27-28). El original en Arch. Monasterio S. Clemente de Toledo, Carpeta 3, núm. 17.

27. Año 1306 Venta que hace Doña Mayor a su hermana Sancha Diaz, de todos los bienes que poseía en la aldea de Bañuelos siendo monja en el monasterio de San Pedro de Alhicen, por precio de 2.400 mrs: «Et vendovos esta vendida dicha como dicho es a fuero de Toledo con mariadarac obligado sobre todos los bienes que oi dia hé e avré cabadelante» (BN, Colección Burriel, ms 13 096, fol 55-56).

28. Año 1306. Bernalt Perez, Martín Alfonso, Pedro Martinez, Garcia Dominguez y Alfonso Garcia clérigos de la iglesia de Santa Leocadia la Vieja venden a doña Inés unas casas: « e otorgo que las casas sobredichas, que son de la collaçion de Sant Migucl, que las vendí a los clérigos sobredichos por seys çientos maravedis a fuero de Toledo con mariadarac que lo oviesen obligado sobre todos mis bienes E el sanamiento del mariadarac, que yo fiz a los clérigos sobredichos, otorgo que lo ayades vos doña Ynes, o el que de las dichas casas que vos ellos vendieron fuere tenedor, obligado sobre todos mis bienes muebles e rayzes, tan bien los que oy dia he commo los que abré cabadelante, en quantía de los seys çientos maravedís, por que les yo vendí las dichas casas E estos seys çientos maravedis que don Cag dió a los Clérigos e a mí son preçio de las casas e almaçria , e otorgo que este don Cag que aya obligado mariadarac destos seys çientos sobre estas casas que yo compré de los clérigos de Santa Locadia , assi commo es fuero e costumbre de Toledo » (AHN, Clero, Toledo, Agustinas Calzadas Santa Ursula, Carpeta 2982, núm. 11 Publicado por FITA, *Marjadraque*, 386-389, núm 11.

29. Año 1313 Don Abrahen judio de Toledo vende a Marina Alfonso, hija de don Alfonso Garcia de Sotomayor una mora blanca, por 600 maravedis: « e esta vendida vos fago al fuero de Toledo con mari aderac, e por todo esto conplir, segund dicho es, obligo todos mis bienes, los que oy día é, e abré cabadelante» (AHN, Clero, Toledo, Catedral, Carpeta 3026, número 11) Publicado por FITA, en *BRAH* 3 (1883) 207.

30. Año 1316 Doña Teresa, mujer que fue de Pedro Ferrandes, hijo de don Fernando Gudiel, alguacil que fue de Toledo, vende a Iohan Ferrandes y a su mujer la mitad de todo quanto tiene en Aldea Gorda y en otros lugares que están en término de Talavera por precio de 5 250 maravedis « .. Et esta vendida vos fago segund dicho es al fuero de Toledo con maria-daraque que lo ayades obligado sobre todos mis bienes muebles e rayses, los que oy dia hé e abré cabadelante». (AHN, Clero, Toledo, Talavera, Jerónimos Santa Catalina, Carpeta 2978, núm. 1).

31. Año 1325. Alvar Royz, vende a doña Dominga toda la parte que tiene en las casas de Toledo y todo lo que tiene en Villa Seca de la Sagra y en su término por precio de setenta maravedis: «Et esta vendida vos fago para la dicha Maria Armildez, segund dicho es, al fuero de Toledo con marjadarac, el qual marjadarac obligo sobre todos mis bienes muebles e rayzes, los que oy dia he [é] avré cabadelante ..». (AHN, Clero, Toledo,

Agustinas Calzadas Santa Ursula, Carpeta 2983, núm. 5). Publicado por FITA, *Marjadraque* 390-392, núm. 12).

32. Año 1330 Mayor Diaz, hija de Diego Gonzalez y hermana de don Gonçalo arzobispo que fue de Toledo, vende a Marina Pérez, monja en el convento de San Clemente, un mesón en el arrabal cerca de la carnicería, por precio de 800 mrs. de la moneda blanca: «Esta vendida vos fago segund aqui dize a fuero de Toledo con marjadaraque, al qual marjadaraque obligo todos mis bienes muebles e raices los que oy día é e avré cabadelante ». (Arch. Monast. S. Clemente de Toledo, Carpeta 9, núm 16, copia manuscrita en BN, Colección Burriel, ms 13 097, fol 172-173).

33. Año 1335. Escritura de venta de los otros dos tercios del sobredicho meson hecho por la abadesa del monasterio de S Pedro de Toledo a los jurados de la ciudad: « Et esta vendida vos fazemos segunt sobredicho es al fuero de Toledo con marjadraque, al qual marjadraque vos obligamos todos bienes asi los muebles como rayzes que el sobredicho monesterio a e avrá cabadelante. Et nos las sobredichas María Ferrandez e Aldonza Rodriguez . et obligamos nos con todos nuestros bienes ansi muebles como raizes los que oy dia avemos e abremos cabadelante de lo defender a Toledo con majadraque, al qual majadraque obligamos todos nuestros bienes amas a dos de mancomun ». (BN, Colección Burriel, ms 13 031, fol. 13-15).

34. Año 1341 Escritura de venta hecha por Simon Royz, morador en Toledo a Pedro Fernandez, de dos tierras que tiene en la vega de Toledo, por precio de 134 mrs. « Et esta vendida vos fago a fuero de Toledo con marjadraque, al qual marjadraque obligo a Toledo todos mis bienes muebles et rayces avidos e por haver». (BN, Colección Burriel, ms 13.031, fol. 29-30). Esta venta forma parte de una cadena de ventas hecha en el año 1341 a Pedro Fernandez, fiel de Toledo, para exido de Toledo, y en ninguna mas que en ésta se hace la venta con «marjadraque» (BN, Colección Burriel, ms. 13.031, fol 17-28).

35. Año 1390. «Venta que hizo el cabildo de curas y beneficiados de las parroquias de Toledo a Costanza Rodrigues, hija de Rodrigo Esteban y viuda de Diego Ferrandes Alguasil, de unas casas a Santa Leocadia la Vieja, llamadas de la Peña, linde casas de la compradora y casas de Santa Leocadia y la calle, por 350 maravedis blancos, al fuero de Toledo con mariadaraque En Toledo a 11 de julio de 1390» (BN, ms 13.045, fol. 195^v; se sigue la foliación moderna a lápiz).

12

1 Año 1241: « .. et pro evictione et garentia legali, obligamus vobis omnia bona nostra ubique mobilia et immobilia, habita et habenda. Et damus vobis fidanciam salvitatis Iohannem del Muro carnificer Valencie, qui vobis dictos casales ab omnibus hominibus firmiter et inviolabiliter salvare faciat et habere in sana pace et possidere per forum Valencie contra omnes personas. Quam fidanciam ego Iohannes del Muro carnifer me cons-

tituo et concedo obligans ad hec omnia bona mea mobilia et immobilia, habita vel habenda». (AHN, Clero, Carpeta 3271, núm 11).

2. Año 1241: «Promittimus insuper vobis et convenimus dictum casale salvare et facere tenere in sana pace et possidere per forum Valencie contra omnes personas et ad hec obligamus vobis omnia bona nostra ubique mobilia et immobilia, habita et habenda» (AHN, Clero, Carpeta 3271, núm 12).

3. Año 1245: « promitens sollempni stipulatione hanc totam vendicionem cum omni suo melioramento semper vobis et vestris salvare et esse inde vobis et vuestris legitimus auctor, defensor et guarens contra omnes personas et teneor semper inde vobis et vestris de firma et legali evictione. Obligando ad hec omnia bona mea vobis et vestris ubique in quibus magis accipere volueritis et ad maiorem vestri et vestrorum firmitatem dono inde vobis et vestris fidanciam, salvitatis Natalem carnicerium qui de hiis vobis et vestris teneatur ad forum Valencie». (AHN, Clero, Carpeta 3271, núm 15).

4. Año 1245: « Insuper promittimus quisque nostrum pro toto salvare vobis et vestris totam hanc vendicionem et esse inde vobis et vestris legales guarentes contra omnes personas et quod teneamur vobis et vestris semper de firma ac legali evictione et restituemus vobis et vestris si quas missiones unquam feceritis inlitigando vel defendendo pretaxatas vendicionem dicti operatori vel in evincendo vel eam evictionis examinando et omni contradicenti sive contradicentibus opponemus. Et pro hiis omnibus et singulis plenius complendis et firmiter atendendis obligamus vobis et vestris quisque nostrum pro toto, nos et omnia bona nostra mobilia et immobilia ac semoventia». (AHN, Clero, Carpeta 3271, núm 18)

5 Año 1249. « et tenemur semper inde vobis et vestris de firma et legali et evictione super omnibus bonis nostris que ad hec insolidum vobis et vestris ubique obligamus. Et damus inde vobis et vestris fidanciam salvitatis. Martinum Dalanga Qui de hiis vobis et vestris teneatur ad forum Valencie. Quam fidanciam ego Martinus Dalanga predictus facio et concedo super omnibus bonis meis» (AHN, Clero, Carpeta 3272, núm 7)

6 Año 1251: « Promittimus vobis et convenimus dictas domos semper salvare, facere, habere, tenere in sana pace et possidere ad forum Valencie contra omnes personas et pro hiis omnibus et singule adimplendis, obligamus nos vobis et omnia bona nostra ubique habita et habenda Et damus vobis fidanciam salvitatis Petrum Guillelmum negre qui dictis domos nobiscum c. sine nobis semper salvare vobis faciat, aut salvet ad forum Valencie Et ego Petrus Guillelmi hanc fidanciam facio, obligans me inde vobis dicto emptori et omnia bona mea ubique» (AHN, Clero, Carpeta 3272, núm 15).

7 Año 1252: « Promito vobis et convenio dictam vendicionem semper salvare facere, habere, tenere in sana pace et possidere ad forum Valencie contra omnes personas et pro hiis omnibus et singulis adimplendis et evictione et garentia legali, obligo me vobis et omnia bona mea ubique habita et abenda et dono vobis fidanciam salvitatis Petrum Ferrarium draperium qui dictam vendicionem mecum et sine me salvare vobis faciat aut salvet. Et ego Petrus Ferrer hanc fidanciam facio, obligans me inde vobis dictis emp-

triticibus et omnia bona mea ubique habita et habenda» (AHN, Clero, Carpeta 3 272, núm. 19).

8 Año 1253: « Promittimus vobis et convenimus dictas domos semper salvare, facere, habere, tenere in sana pace et possidere ad forum Valencie contra omnes personas et pro hiis omnibus et singulis adimplendis et evictione dictarum domorum et garentia legali, obligamus nos vobis et omnia bona nostra ubique habita et habenda et damus vobis fidanciam salvitatis Martinum Ximeniz Daynar qui dictas domos nobiscum et sine nobis semper salvare vobis faciat aut salvet et habere bene sicut dictum est. Et ego Martinus Ximeniz hanc fidanciam facio, obligans me inde vobis dicte emptrice et omnia bona mea ubique habita et habenda» (AHN, Clero, Carpeta 3.273, número 4).

9. Año 1254 « Promitto vobis et convenio dictum casalem semper salvare, facere, habere, tenere in sana pace et possidere ad forum Valencie contra omnes personas et pro hiis omnibus et singulis adimplendis et evictione dicti corrali et garentia legali obligo me vobis et omnia bona mea unquam habita et habenda. Et dono vobis fidancias salvitate Mouaric Machedam et Abraym Maymon judeos, uterque illorum insolidum qui dictum casale mecum et sine me salvare vobis faciant aut salvent et habere, tenere sicut dictum est Et ego Mouaric et Abrayn Maymon uterque nostrum insolidum hanc fidanciam facimus, obligantes nos inde vobis dicte abbatisse et sororibus vestris et omnia bona nostra uterque». (AHN, Clero, Carpeta 3 273, núm 10).

10 Año 1257: « Promittimus vobis et convenimus dictas domos semper salvare, facere, habere, tenere in sana pace et possidere ad forum Valencie contra omnes personas et pro hiis omnibus et singulis adimplendis et evictione dictorum domorum et garentia legali obligamus nos vobis et omnia bona nostra ubique habita et habenda Et damus vobis et vestris fidanciam salvitatis Petrum de Alaquas qui dictas domos nobiscum et sine nobis salvare vobis faciat aut salvet sicut dictum est Quam fidanciam ego Petrus de Alaquas predictus libenter facio et concedo ad preces dictorum venditorum, obligans me inde vobis dictis emptricibus et omnia bona mea ubique habita et habenda». (AHN, Clero, Carpeta 3.274, núm. 5).

11. Año 1258: « Dictam vendicionem semper facere, habere, tenere in pace et esse inde legales auctores et defensores contra omnes personas sine enganno et firmiter inde teneri de evictione et de omni intus esse, et pro hiis sic attendendis et complendis Obligamus inde vobis et vestris quisque meum pro toto omnia bona nostra habita et habenda usque in quibus magis vel melius accipere volueritis absque prelatito et sacramento et teste». (AHN, Clero, Carpeta 3 274, núm. 6)

12 Año 1258 « Insuper promittimus vobis et vestris dictam vendicionem cum omni suo melioramento salvare semper et defendere et esse inde legales auctores, garentes et deffensores contra omnes personas et de firma et legali evictione teneri sub omnibus bonorum nostrorum haborum et habendorum obligatione Preterea damus vobis fidanciam salvitate Arnaldum Darrientez,

qui de his omnibus salvandis vobis et vestris proprio secundum forum Valencie teneatur. Quam fidanciam ego dictus Arnaldus Darrientez facio et concedo libenter sicut dictum est super omnibus bonis meis que ad hacc vobis et vestris obligo unquam». (AHN, Clero, Carpeta 3274, núm. 9).

13

1. Año 1352. Venta de un moro que hicieron Garcí Perez, Gomez Fernandez y Roy Ponce, hijos de Juan García Palomeque a Maria Alfonso por 2400 mrs.: « e aunque el dicho moro que nos vendemos vale mas la meytad del justo precio, otorgamos vos e prometemos vos que esta dicha vendida non sea desfecha por esta razon por nos nin por qualquier de nos nin por otri por nos, e renunciamos que nos non podamos aprovechar de la ley nueva que nuestro señor el rey Don Alfon que Dios perdone fizo en esta razon en las Cortes de Alcalá de Henares nin de las leyes del fuero nin del derecho en que pone de la vendida que es fecha por la meytad menos del justo precio que non vala, e otorgamos e queremos seer judgados por la ley del libro judgo en que diz que non se deve desfazer la vendida por dezir el vendedor que vende por poco precio». (BN, Colección Burriel, ms. 13.100, fol. 108-111).

2. Año 1365. « E aunque esta vendida dicha que vos fasemos de todo lo que dicho es, vale mas la meytad del justo precio, otorgamos vos e prometemos vos que esta dicha vendida que non sea desfecha por esta razon por nos nin por qualquier de nos nin per otro. E renunciamos que non nos podamos aprovechar en esta razon de la ley nueva que el rey don Alfonso, que Dios perdone, fiso en las cortes de Alcalá de Fenares, que es confirmada de nuestro sennor el rey don Peíro, que Dios mantenga, en las cortes que fiso en Valladolid, en la qual ley se contiene que la vendida que fuera fecha por menos de la meytad del justo precio, que non vala. E otrosy renunciamos en esta razon que nos non podamos aprovechar de las leyes del fuero e del derecho que ponen que la vendida que fuere fecha por menos de la meytad del justo precio que non vala, e nos renunciamos estas leyes e toda otra ley e fuero e derecho que contra esto sea, que nos non acorramos nin aprovechemos ende nos nin qualquier de nos nin otro por nos nin en nuestra razon en tiempo del mundo por alguna manera. E otorgamos e queremos ser judgados por la ley del fuero del libro judgo en que diz que non se deve desfazer la vendida por desir el vendedor que vende o vendió por poco precio». (AHN, Clero, Toledo, Dominicas Sta. María la Real, Carpeta 3.072, núm. 17).

3. Año 1368: « Renunciamos que nos non podamos aprovechar en esta razon en ninguna nin en alguna manera de las leyes nuevas que el rey don Alfonso, que Dios perdone, fiso en las cortes de Alcalá de Fenares en que dise que la vendida que fuere fecha por la meytad mas o menos del justo precio que non vala e nos renunciamos esas leyes e todas otras leyes

e fueros e derechos que contra esto sean que nos non aprovechemos ende, e queremos ser costrenidos e judgados quanto en esto por la ley del fuero del libro judgo en que dis que non sea desfecha la vendita por desir el vendedor que vendió por poco preçio». (AHN, Clero, Toledo, Dominicis Sta. María la Real, Carpeta 3.073, núm 1).

4. Año 1370: « E aunque esta vendita que vos fasemos de las dichas casas vala mas de los dichos mille e çinquenta maravedis porque vos la vendimos, otorgamos que la dicha vendita que non sea desfecha por esta rason, e renunçiamos que nos non podamos aprovechar de la ley nueva que el rey don Alfonso, que Dios perdone, fiso en las cortes de Alcalá de Fenares en que se contiene que la vendita que fuere fecha por la meytad menos del justo preçio que non vala. E queremos ser judgados por la ley del libro judgo en que dise que non se deve desfaser la vendita por desir el vendedor que vendió por poco preçio. Otrosy otorgamos que non podamos desir que esta vendita que se fiso con arte o con enganno o por poco preçio o que ovo en ella alguno de los engannos que ponen e alegan las leyes del fuero e del derecho » (AHN, Clero, Toledo, Dominicis Sta. María la Real, Carpeta 3.073, núm. 4).

5. Año 1371: «... E renunçiamos que nos non podamos aprovechar de la ley nueva que el rey don Alfonso que Dios perdone fiso en las cortes de Alcalá de Fenares nin de las leyes del fuero e del derecho en que se contiene que la vendita que fuere fecha por la meytad menos del justo preçio que non vala e queremos ser judgados por la ley del libro judgo ». (R. MENÉNDEZ PIDAL, *Doc. Lingüist.*, núm. 299, págs. 405-6).

6. Año 1384: « E aunque esta vendita dicha suso que vos fasemos de las dichas casas vale mas de los dichos nueve mille maravedis porque vos las vendimos, otorgamos que la dicha vendita non sea desfecha por esta rason nin por otra rason alguna en ninguna manera. E renunçiamos que nos non podamos aprovechar de la ley nueva que el rey don Alfonso, que Dios perdone, fiso en las Cortes de Alcalá de Fenares, nin de las leyes del fuero e del derecho que ponen e allegan que la vendita que fuere fecha por la meytad menos del justo preçio que non vala, e queremos ser judgados por la ley del fuero del libro judgo en que dis que non se deve desfaser la vendita por desir el vendedor que vendió por poco preçio». (AHN, Clero, Toledo, Dominicis Sta. María la Real, Carpeta 3.074, núm. 2).

7. Año 1415: « E aunque esta vendita que vos fasemos de esta dicha tienda e camara, que susodicha e deslindadas vale o vala mas de la meytad del justo preçio o del justo preçio entero, otorgamos e queremos nos los dichos vendedores por el poder dado al dicho Garsia Ferrandes e a mi la dicha abadesa, que non sea desfecha por esta rason nin por otra rason alguna qualquiera que sea, sobre lo qual renunçiamos en esta rason la ley nueva que el rey don Alfonso, que Dios perdone, fiso en las cortes de Alcalá de Fenares e a las otras leyes del fuero e del derecho que quieren e mandan que la vendita que fuere fecha por menos de la meytad del justo preçio que non vala, e que non nos acorramos nin aprovechemos de

las dichas leyes nin de alguna dellas nos nin el dicho Garsia Ferrandes nin de otro por nos nin por qualquier de nos nin otra persona alguna en algund tiempo nin por alguna manera E otorgamos e queremos a este capitulo ser judgados por la ley del fuero del libro judgo en la qual ley se contiene que non se deve desfaser la vendida por desir el vendedor que vende o vendió por poco preçio» (AHN, Clero, Toledo, Bernardas S. Clemente, Carpeta 2.999, núm. 10).

8 Año 1432: « e aunque esta vendida susodicho que vos fago de lo que dicho es vale o vala mas de la meytad del justo precio porque vos la vendí e de vos recibí como dicho es, otorgo e quiero e prometo vos que esta dicha vendida que vos non sea desfecha sobre lo qual renuncio la ley nueva quel rey Don Alfonso que Dios perdone fizo e ordenó en las cortes de Alcalá de Henares que fabla en este caso en razón de los justos e medios justos precios, nin de las leyes del fuero e del derecho que ponen e allegan que la vendida que fuere fecha por la meytad mas o menos del justo precio que non vala, e quanto en esto otorgo e quiero ser juzgado e constreñido e apremiado por la ley del fuero del libro Judgo en que diz que se non deve desfacer la vendida por decir el vendedor o los vendedores que venden o vendieren lo suyo por poco precio, a la qual ley me someto quanto es esto » (BN, Colección Burriel, ms 13 032, fol 18 vto 22 vto.)

14

1 Año 1355: « E aunque la dicha vendida que vos fago de lo que suso dize vala mas de la meytad del justo preçio otorgo que la dicha vendida que non sea desfecha por esta rason, e renunçio que me non pueda aprovechar de la ley nueva que nuestro sennor el rey don Alfonso que Dios perdone fizo en las cortes de Alcalá de Fenares nin de las leyes del fuero nin del derecho que pone que la vendida que es fecha por la meytad menos del derecho preçio que non vala Et otorgo e quiero ser judgada por la ley del libro judgo que es mi fuero en que dis que se non deve por ende desfaser la vendida por desir el vendedor que vendió por poco preçio, e renunçio que non pueda desir nin allegar que ovo en esta vendida alguno de los engannos que ponen e allegan las leyes del fuero e del derecho nin que esta vendida se fizo con arte nin con enganno nin por poco preçio». (AHN, Clero, Toledo, Dominicás, Sta María la Real, Carpeta 3 072, núm. 3).

2 Año 1358: « E aunque la vendida que vos fasemos de todo lo que sobredicho es vala mas de la meytad del justo preçio, otorgamos que la dicha vendida non sea desfecha por esta rason, e renunçiamos que nos non podamos aprovechar de ia ley nueva que el rey don Alfonso, que Dios perdone, fizo en las cortes de Alcalá de Henares nin de las leyes del fuero nin del derecho, que ponen que la vendida que fuere fecha por la meytad menos del justo preçio que non vala. E otorgamos e queremos ser

judgados por la ley del libro judgo que es nuestro fuero, en que dise que non se deve por ende desfaser la vendida por desir el vendedor que vendió por poco preçio». (AHN, Clero, Toledo, Dominicas de Sta. María la Real, Carpeta 3.072, núm. 6).

3. Año 1361: « E aunque esta dicha vendida que vos fago de lo que dicho es vala mas de los dichos tresientos maravedis, que la dicha vendida non sea desfecha por esta rason. E renunçio que me non pueda aprovechar de la ley nueva que el rey don Alfonso, que Dios perdone, fiso en las cortes de Alcala de Henares en que se contiene que la vendida que fuere fecha por menos del justo preçio que non vala. E renunçio que non me aproveche de la dicha ley nin de otra ley alguna que contra esto sea e quiero ser judgada por la ley del libro judgo que es mi fuero, en que dise que non se deve desfaser la vendida por desir el vendedor que vendió por poco preçio». (AHN, Clero, Toledo, Dominicas de Sta. María la Real, Carpeta 3.072, núm. 10).

4. Año 1363: «. E aunque la dicha vendida que vos fago de lo que dicho es, vala mas de la meytad del justo preçio, otorgo que la dicha vendida non sea desfecha por esta rason, e renunçio que me non pueda aprovechar de la ley nueva que nuestro sennor el rey don Alfonso, que Dios perdone, fiso en las cortes de Alcala de Henares, nin de las leyes del fuero nin del derecho que pone que la vendida que es fecha por la meytad menos del justo preçio non vala. E otorgo e quiero ser judgada por la ley del libro judgo que es mio fuero, en que dis que non se deve desfaser la vendida por desir el vendedor que vendió por poco preçio. E otrosy renunçio que non pueda desir nin allegar que ovo en esta vendida algunos de los engannos que ponen e allegan las leyes del fuero e del derecho, nin que esta vendida se fiso con arte nin con enganno, nin por poco preçio, ante otorgo que es buena e justa e derecha, e por derecho e justo e conveniente preçio porque non vale mas ». (AHN, Clero, Toledo, Dominicas de Sta. María la Real, Carpeta 3 072, núm. 14)

5 Año 1366: « E aunque la vendida de lo que dicho es que vos vendo vala mas de la meytad del justo preçio, otorgo que la dicha vendida non sea desfecha por esta rason, e renunçio que me non pueda aprovechar de la ley nueva que el rey don Alfonso, que Dios perdone, fiso en las cortes de Alcala de Henares la qual confirmó nuestro sennor el rey don Pedro que Dios mantenga, en las cortes que mandó faser en Valladolid, nin de las leyes del fuero e del derecho que ponen e allegan que la vendida que fuere fecha por la meytad menos del justo preçio que non vala. Otorgo e quiero ser judgada por la ley del libro judgo que es mi fuero, en que dise que non se deve por ende desfaser la vendida por desir el vendedor que vendió por poco preçio». (AHN, Clero, Toledo, Dominicas de Sta. María la Real, Carpeta 3.072, núm. 8).

6 Año 1372: « E queremos ser judgados e costrenidos en esta rason por la ley del fuero del libro judgo en que dis que non sea desfecha la vendida por desir el vendedor que vendió por poco preçio, del qual fuero

es la dicha vendida e al qual fuero nos sometemos porque en toda guisa e en toda manera vala la dicha vendida e nunca pueda ser desfecha en ninguna manera nin por alguna rason. E otrosy otorgamos que en esta vendida que non ovo nin ay alguno de los engannos que ponen e allegan las leyes del fuero e del derecho nin que se fiso con arte ni con enganno nin por poco preçio .». (AHN, Clero, Toledo, Dominicas de Sta. María la Real, Carpeta 3.073, núm. 9).

7. Año 1391: « E aunque esta vendida que vos fago de todo lo que dicho es vala mas de la meytad del dicho preçio porque vos la vendy, otorgo e prometo vos que non sea desfecha por esta rason por mi nin por otro. E renunçio en esta rason la ley nueva que el rey don Alfonso, que Dios perdone, fiso en las cortes de Alcalá de Henares, la qual ley fabla en rason de las compras e de las vendidas que son fechas por mas o por menos de la meytad del derecho preçio que me non acorra nin aproveche de la dicha ley nin de las leyes del fuero e del derecho que fablan en este caso nin de otra qualquier ley que contra esto sea. E quanto en esto otorgo e quiero sea judgado e costrenido por la ley del fuero del libro judgo en que dis que non deve ser desfecha la vendida por desir el vendedor que vendió lo suyo por poco preçio, del qual fuero yo so e a la qual ley me someto. E otrosy renunçio que non pueda desir nin allegar que ovo en esta vendida alguno o algunos de los engannos que ponen e allegan las leyes del fuero e del derecho». (AHN, Clero, Toledo, Sista, Jerónimos Sta. María, Carpeta 2.963, núm. 13).

8. Año 1394: « E renunçio en esta rason la ley nueva que el rey don Alfonsso, que Dios perdone, fiso en las cortes de Alcalá de Henares, en la qual ley se contiene que la vendida que fue fecha por la meytad mas o menos del justo preçio que non vala, que me non acorra nin aproveche ende en ninguna manera. E otorgo e quiero ser judgado quanto en esto por la ley del fuero del libro judgo en que dise e se contiene que non sea desfecha la vendida por desir el vendedor que vendió su heredad por poco preçio, del qual fuero yo so e al qual fuero me someto, quanto en rason que esta vendida». (AHN, Clero, Toledo, Agustinas Calzadas Sta. Ursula, Carpeta 2.988, núm. 7).

9. Año 1488: « E aunque el dicho forno e camara en somo del que vos ansy vendemos valia o vale o valyere con el dicho cargo del dicho trybutomas de los dichos veynte e quatro mylle e quinientos maravedis forros por que vos lo vendemos e de vos resçebimos commo dicho es otorgamos e queremos que vos non sea desfecha esta dicha vendida por esta rason nyn por otra rason alguna en ninguna nin alguna manera. Sobre lo qual renunçiamos que nos non podamos acorrer nin aprovechar en esta rason de la ley nueva, real que el noble rey don Alfonso que santo parayso aya fiso e ordenó en las Cortes de Alcalá de Henares que fabla en su caso en rason de los justos e medios justos presçios nin de las leyes del fuero e del derecho que ponen e alcan que la vendida que es o fuere fecha

por la meytad mas o menos del justo e medio justo presçio que non vala, e quanto en esto otorgamos e queremos ser judgados, costrenidos e apremiados por la ley del fuero e del libro judgo en que dis e se contyene que se non deve desfaser la vendida por desir el vendedor que vende o vendió la cosa de grande presçio por poco presçio, de la qual dicha ley e fuero nosotros somos e a ella nos sometemos quanto en esto». (AHN, Clero, Dominicas Madre de Dios, Carpeta 3.070, núm. 8).

10. Año 1492: « E otorgamos e nos obligamos de vos non quitar nin desfaser esta dicha vendida que de las dichas casas e almaguerias vos fasemos por mas nin por menos nin por alta con que otra persona nin personas algunas por ellas non den nin por la meytad mas o menos del justo e medio justo preçio nin por otra rason alguna en ninguna nin alguna manera, sobre lo qual renunçiamos e partimos de nos e de nuestro favor e ayuda e defençión que nos non podamos acorrar nin aprovechar en esta rason de la ley nueva que el muy noble rey don Alfonso, que Dios de santo parayso, fiso e ordenó en las cortes de Alcalá de Henares, que fabla en este caso en rason de los justos e medios justos preçios nin de las leyes del derecho e del ordenamiento real en que se contiene que toda cosa que sea vendida o arrendada o en pública almoneda rematada por menos de la meytad del justo preçio, que non vala, e quanto en esto otorgamos e queremos ser judgados, costrenidos e apremiados por la ley del fuero e del libro judgo en que dis que se non puede nin deve desfaser la vendida por desir el vendedor que vende o vendió la cosa suya de grande preçio por poco precio, de la qual dicha ley e fuero nosotros somos e a ella nos sometemos quanto en esto». (AHN, Clero, Toledo, Dominicas Sta. María la Real, Carpeta 3.096, núm. 9).

11. Año 1492: « . E otorgamos e nos obligamos de vos non quitar nin desfaser esta dicha vendida que de las dichas casas vos fasemos por mas nin por menos nin por alta con que otra persona nin personas algunas por ellas nos den nin por la meytad mas o menos del justo e medio justo preçio, nin por otra rason alguna en ninguna nin alguna manera, sobre lo qual renunçiamos e partimos de nos e de nuestro favor e ayuda e defençión que nos non podamos acorrar nin aprovechar en esta rason de la ley nueva que el muy noble rey don Alfonso, que Dios de santo parayso, fiso e ordenó en las cortes de Alcalá de Henares que fabla en este caso en rason de los justos e medios justos preçios nin de las leyes del derecho e del ordenamiento real en que se contiene que toda cosa que sea vendida o arrendada o en pública almoneda rematada por menos de la mitad del justo preçio que non vala, e quanto en esto otorgamos e queremos ser judgados, costrenidos e apremiados por la ley del fuero e del libro judgo en que dis que se non puede nin deve desfaser la vendida por desir el vendedor que vende o que vendió la cosa suya de grande preçio por poco preçio, de la qual dicha ley e fuero nosotros somos e a ella nos sometemos quanto en esto». (AHN, Clero, Toledo, Dominicas Sta. María la Real, Carpeta 3.096, núm. 7).

15

1 Año 1416: « . E aunque estas dichas casas e casilla que es çerca ellas que vos vendo valliesen mas de la meytad del justo preçio porque vos las vendo, otorgo e quiero que esta dicha vendida que non sea desfecha por esta rason nin por otra rason alguna en ninguna nin alguna manera. E renunçio que me non pueda acorrer nin aprovechar de la ley nueva que el rey don Alfonso, que Dios perdone, fiso e ordenó en las cortes de Alcalá de Henares, nin de las otras leyes del fuero e del derecho que ponen e alliegan que la vendida que fuere fecha por menos de la meytad del justo preçio que non vala o que se puede desfaser o que sea suplido el justo preçio, e otorgo e quiero ser judgado e costrenido por la ley del fuero del libro judgo en que dis que non se deve desfaser la vendida por desir el vendedor que vende o que vendió por poco preçio la cosa que vendió, e porque segund el fuero e leyes del dicho fuero e libro judgo despues que la vençion es acabada, commo lo es esta, non se puede desfaser nin por pariente mas propinco aunque ofresca tanto preçio commo el porque fue vendido la cosa. Por ende yo el dicho Gonçalo Garsia otorgo e conosco que me someto al dicho fuero e a las dichas leyes del quanto en esto». (AHN, Clero, Toledo, Agustinas Calzadas Sta. Ursula, Carpeta 2.991, núm. 8).

2 Año 1416: «. E aunque esta vendida susodicha que vos fasemos de las dichas casas e corral valia o vale mas de la meytad del justo preçio, otorgamos e queremos que esta dicha vendida que non sea desfecha por esta rason nin por otra rason alguna en ninguna manera. E renunçiamos que nos non podamos acorrer nin aprovechar de la ley nueva del rey don Alfonso, que Dios perdone, fiso e ordenó en las cortes de Alcalá de Henares, nin de las leyes del fuero del derecho que ponen e alliegan que la vendida que fuere fecha por menos de la meytad del justo preçio, que non vala o que se pueda desfaser o que sea suplido el justo preçio. E otorgamos e queremos ser judgados e costrenidos por la ley del fuero del libro judgo en que dis que non se deve desfaser la vendida por desir el vendedor que vende o vendió por poco preçio la cosa que vendió. E porque segund el fuero e leyes del dicho fuero e libro judgo, despues que la vençion es acabada, commo lo es esta, non se pueda desfaser nin por pariente mas propinco aunque ofresca tanto preçio commo el porque fue vendida la cosa. Por ende nos las dichas abadesa e monjas del dicho monesterio de Sant Climente, e yo el dicho Juan Sanches, otorgamos e connosçemos que nos sometemos al dicho fuero e las leyes del quanto en esto» (AHN, Clero, Toledo, Bernardas S. Clemente, Carpeta 2.999, núm. 11).

3. Año 1424: « E aunque esta dicha vendida dicha suso que vos fago del dicho pedaço de vinna valia o vale mas de la meytad del justo preçio porque vos la vendí, otorgo e quiero e prometo vos que esta dicha vendida que non sea desfecha por esta rason nin por otra rason alguna en ninguna nin alguna manera, sobre lo qual renunçio la ley nueva que el rey don

Alfonso, que Dios perdone, fiso e ordenó en las cortes de Alcala de Henares que fabla en este caso, nin de las leyes del fuero e del derecho, que ponen e allegan que la venta que fuere fecha por menos de la meytad del justo preçio que non vale o que se puede desfaser o que sea suplido el justo preçio. E otorgo e quiero ser judgado e costrenido por la ley del fuero e del libro judgo en que dis que non se deve desfaser la bendida por desir el vendedor que vende o vendió por poco preçio la cosa que vendió; e porque segund el fuero e leyes del dicho fuero e libro judgo despues que la vençion es acabada commo lo es esta, non se puede defaser nin por pariente mas propinco aunque ofresca tanto preçio como el porque fue vendida la cosa. Por ende yo el dicho Gonçalo Peres, vendedor, otorgo e connosco que me someto al dicho fuero e a las dichas leyes de lo quanto en esto». (AHN, Clero, Toledo, Agustinas Calzadas Sta. Ursula, Carpeta 2.992, núm. 13).